

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2008  
PLAN DE ESTUDIO 1993



EL RESPETO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA POR PARTE  
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL EN EL  
SALVADOR

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:  
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTA:

GUADALUPE DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ

LIC. REINALDO GONZALEZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO REINALDO GONZALEZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## AGRADECIMIENTOS

A Dios principalmente por haberme dado las fuerzas necesarias para emprender este camino que ha sido tan difícil, y que sin embargo me ha permitido finalizarlo con éxito y con mucho orgullo.

A mis padres por haberme dado su apoyo, sus consejos y por acompañarme en todo momento, por no abandonarme y por ser muy indispensables en mi vida. A mis hermanos que por siempre a lo largo de mi vida han estado conmigo, a mi esposo por comprenderme y brindarme su ayuda de manera incondicional, a mi hijo por ser uno de los motivos más grandes para continuar en esta vida. Y finalmente a mis demás familiares y amigos por apoyarme siempre.

A mi asesor de tesis Licenciado Reinaldo González, por sus consejos, apoyo y sobre todo por tomarse el tiempo de asesorarme en este trabajo de la mejor manera.

A todas las instituciones que me brindaron información y me facilitaron los medios y herramientas para poder realizar y culminar este trabajo con éxito.

A todos los lectores que en más de alguna ocasión consultarán este trabajo, para su enriquecimiento académico.

Guadalupe del Carmen López de Morán

# INDICE

	Página
<b>INTRODUCCION</b> .....	i
<b>CAPITULO 1.</b>	
1.1 Planteamiento del problema de investigación.....	3
1.2 Delimitación del problema de investigación.....	5
1.3 Justificación de la investigación.....	6
1.4 Objetivos del tema de investigación.....	9
1.5 Antecedentes históricos del problema de investigación.....	9
1.5.1 Marco Jurídico Doctrinario.....	17
1.6 Metodología de la investigación.....	23
<b>CAPITULO 2.</b>	
2.1 Antecedentes históricos de la Presunción de Inocencia.....	25
2.2 Definición de la Presunción de Inocencia.....	29
2.3 Características de la Presunción de Inocencia.....	34
2.4 Objeto de la Presunción de Inocencia.....	35
2.5 Naturaleza Jurídica de la Presunción de Inocencia.....	36
2.5.1 La Presunción de Inocencia como garantía básica del proceso penal.....	38

2.5.2 La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento del imputado.....	39
2.5.3 La Presunción de Inocencia como regla de juicio del proceso.....	40
2.5.4 La Presunción de Inocencia como presunción “Iuris Tantum.”.....	42
2.6 La Presunción de Inocencia y su relación con el aforismo “In dubio pro reo”.....	43
2.7 Ámbito de aplicación de la Presunción de Inocencia.....	47
2.8 Jurisprudencia relacionada con el principio de Presunción de Inocencia.....	50
2.9 Doctrina respecto a la Presunción de Inocencia.....	57

### **CAPITULO 3.**

3.1 Sistema de Garantías Constitucionales.....	60
3.2 La Presunción de Inocencia y Los Medios de Comunicación.....	62
3.3 Libertad de Expresión.....	66
3.4 Derecho a la Información.....	74
3.3.1 Objeto del Derecho a la Información.....	81
3.3.2 Naturaleza del Derecho a la Información.....	86
3.3.3 Alcances y Límites del Derecho a la Información.....	87
3.5 El Derecho de Respuesta como mecanismo de defensa para el imputado.....	96
3.5.1 Concepto del Derecho de Respuesta.....	100

3.5.2 Naturaleza Jurídica del Derecho de Respuesta.....	102
3.5.3 Elementos del Derecho de Respuesta.....	103
3.6 Influencia de los Medios de Comunicación.....	104

#### **CAPITULO 4.**

4.1 La Presunción de Inocencia en la Constitución de la República.....	110
4.2 La Presunción de Inocencia en la Ley Secundaria: Código Procesal Penal.....	112
4.3 La Presunción de Inocencia en la Legislación Internacional.....	113
4.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto a la Presunción de Inocencia.....	117
4.3.2 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional.....	118
4.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.....	119
4.4 Legislación Internacional respecto a la Libertad de Expresión.....	119
4.4.1 Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión.....	120
4.4.2 Declaración sobre los Derechos Humanos respecto a la Libertad de Expresión.....	121
4.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	122
4.4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	123
4.5 Derecho comparado en relación a la Presunción de Inocencia.....	125

4.5.1 La Presunción de Inocencia en Centroamérica específicamente en los países de Guatemala, Costa Rica y Nicaragua.....	126
4.5.1.1 La Presunción de Inocencia en Costa Rica.....	127
4.5.1.2 La Presunción de Inocencia en Nicaragua.....	129
4.5.2 La Presunción de Inocencia en Sur América específicamente en los países de Ecuador, Perú y Colombia.....	130
4.5.2.1 La Presunción de Inocencia en Perú.....	132
4.5.2.2 La Presunción de Inocencia en Colombia.....	135
4.5.3 La Presunción de Inocencia en Puerto Rico como estado no incorporado de los Estados Unidos de Norte América.....	136
4.5.4 La Presunción de Inocencia en España.....	137

## **CAPITULO 5.**

5.1 Conclusiones.....	140
5.2 Recomendaciones.....	144

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>147</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

El presente trabajo se enfoca sobre el principio de inocencia o presunción de inocencia; este es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un juicio o proceso en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Este es un derecho que se asienta sobre la idea de que la condición de inocente del ciudadano salvadoreño es anterior a toda forma de autoridad que tenga vocación para sancionar. Durante el proceso que se desarrolla legalmente debe presumirse, solamente hasta el momento de la sentencia que pondrá fin a la actuación con tránsito a cosa juzgada, se pierde la vigencia de éste mecanismo protector como un derecho primigenio de inocencia.

El otro lado de la moneda son las medidas precautorias tales como la detención provisional. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas cautelares cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica los cuales El Salvador ha celebrado.

No hay duda alguna de que la opinión pública tiene una profunda incidencia en nuestro sistema y así mismo en nuestra jurisprudencia, sin embargo los medios de comunicación en El Salvador ha constituido en reiteradas ocasiones una intromisión ilegítima en el derecho a la presunción de inocencia del afectado por la información, llegando a lesionar su intimidad en la medida que se llega a convertir en fuente de información sobre la vida privada de una persona o sus familiares.

Como desarrollaré más adelante en el presente trabajo, considero importante mencionar cómo la presunción de inocencia y los medios de comunicación chocan en determinados momentos, debido a la manipulación que algunos medios utilizan para llamar la atención de la población, sin importarles el grado de afectación que le puedan ocasionar al individuo, aprovechándose del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

El tratamiento jurisprudencial y doctrinal de la presunción de inocencia está en permanente evolución, lo cual ha constituido un verdadero reto, aceptando que es un tema que de ninguna manera podemos considerar concluido y a salvo de la controversia.

## CAPITULO I

**Sumario:** 1.1 Planteamiento del problema de investigación, 1.2 Delimitación del problema de investigación, 1.3 Justificación de la Investigación, 1.4 Objetivos del tema de Investigación, 1.5 Antecedentes Históricos del problema de investigación, 1.5.1 Marco Jurídico Doctrinario, 1.6 Metodología de la Investigación.

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Para una aproximada comprensión del tema, se pretende definir la presunción en general, localizando el concepto relacionado con la inocencia judicial del hombre que pueda ser o resulte procesado. Para ello es menester, hacer un rápido recuento histórico a esta figura, con la pretensión de precisar su radio de acción y alcance.

Las primeras manifestaciones sobre la existencia de la presunción se encuentran en los escritos de los latinos antiguos, quienes entendieron que praesumere era conjeturar, usurpar funciones en los campos personales o públicos, adoptar una pose, figuración, calidad no propia, acción y efecto de presumir, fingir atributos; cercana a la actuación teatral propia de la comedia o drama, producto de una condición personal de alta autoestima. Alternativamente el aristócrata latino, por lo general cultivado mentalmente, la reprobó, considerándola indigna de análisis, planteándola como simple sospecha.

Considerar que la acusación no siempre esta revestida de certeza ha sido una manera de valorarla desde tiempos antiguos, tal como en el Derecho Romano, posteriormente influenciado por el cristianismo, el cual se vio

invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. La forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la edad moderna, y manifestaba el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido este al poder de prisión extraprocesal, instrumentos mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de los súbditos, sin ningún juicio.

Toda esta discrecionalidad del despotismo que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades, éxodo masivo generado por la Revolución Industrial acaecida en Inglaterra entre 1760 y 1820, extendiéndose posteriormente a toda Europa. En Gran Bretaña, la población creció ampliamente: pasó de 9 millones en 1780 a 21 millones en 1850. Mientras que la población europea pasó de 188 millones a 266 millones en 1850, razón por la cual se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, bajo el lema: “no castigar menos, pero castigar mejor”<sup>1</sup>

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, imputándosele una acción u omisión ilícitas por haberlas cometido de forma deliberada o con negligencia de sus deberes, y al cual le correspondía el deber de destruir toda conjetura de culpabilidad, demostrando así su

---

<sup>1</sup> Se dice de la potestad que tenían los gobernantes en las funciones de su competencia que no estaban reglamentadas, permitiendo el abuso de poder en el trato con los súbditos, lo cual constituía una política muy común en las monarquías absolutas del siglo XVIII, inspiradas en las ideas de la ilustración y el deseo de fomentar la cultura y prosperidad de los súbditos, sin embargo el problema de la delincuencia comenzó a desbordarse por el crecimiento de la nueva ciudad industrial.

inocencia, y esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad; esta seguridad no está en las acusaciones públicas o privadas, por consecuencia, de la bondad de las leyes penales depende principalmente la libertad del ciudadano, de modo que se puede afirmar que cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

En la actualidad tomando en cuenta que la Presunción de Inocencia es una garantía consagrada tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup> como en nuestra Constitución de la República, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe lo contrario en un juicio público y conforme a la ley, en el que se le aseguren todas y cada una de sus garantías necesarias a su defensa.

Por lo tanto, el problema a investigar se enuncia así: **¿De qué manera los Medios de Comunicación Social vulneran la Garantía Constitucional de Presunción de Inocencia en El Salvador?**

## **1.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

**Espacial:** la investigación se realizará en el Departamento de San Salvador, tomando como fuentes de información: Cámara Primero de lo Penal de San

---

<sup>2</sup>El 10 de diciembre de 2008 se cumplieron sesenta años desde la Declaración Universal de Derechos Humanos. En esa jornada, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró al año siguiente, 2009, Año Internacional del Aprendizaje sobre los Derechos Humanos; debido a que, tras un análisis de la situación real en el mundo, se tomó conciencia de que al llevar a cabo en la práctica la Declaración tenía defectos que podrían reducirse a través del aprendizaje y la educación.

Salvador, Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción y Juzgados de Sentencia (S.S.), Procuraduría General de la República.

**Temporal:** para realizar la investigación se tomará en cuenta el periodo comprendido desde el año 2006 – 2008, debido a que ya han surtido efectos las reformas de los códigos Penal y Procesal Penal del 1998 y por consecuencia ya se encuentran vigentes.

**Conceptual:** la investigación se apoyará tanto en la doctrina como en leyes Nacionales e Internacionales para profundizar el problema y tener una noción más clara acerca de la Garantía fundamental de la presunción de inocencia y el respeto de los medios de comunicación a la libertad de prensa así como sus limitantes tanto a nivel de país como a nivel internacional.

### **1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El proceso penal salvadoreño lleva inmerso distintos presupuestos que se vuelven indispensables para la verdadera puesta en práctica de la Ley. Uno de ellos es la Garantía que tiene todo imputado de considerársele inocente hasta el momento procesal de dictarse sentencia, en donde se determine el grado de inclusión y participación de este. Pretensión, ejercida ante la jurisdicción penal, de una sentencia condenatoria mediante la aportación de pruebas que destruyan la presunción de inocencia del imputado.

Partiendo de la anterior afirmación nace el punto de partida para realizar un estudio puntual y objetivo sobre la Presunción de Inocencia desde el momento de la captura del imputado.

Un estudio de esta magnitud pretende proporcionar bases teóricas y hasta prácticas sobre los distintos elementos que engloba la Presunción de Inocencia, puesto que son pocos los estudios específicos sobre la incidencia que tienen los Medios de Comunicación sobre la condena o absolución que la población gracias a los medios mismos, emite sobre un caso específico y que en muchas ocasiones tiene eco en el Sistema Penal Salvadoreño. Y así mismo no son los medios los encargados posteriormente de rectificar o anular las declaraciones hechas en el caso de que la persona fuera declarada inocente, violentando con ello el derecho de respuesta o réplica, que reconoce la ley a la persona aludida expresamente en un periódico para contestar desde este a las alusiones que se le hayan dirigido.

Esta incidencia permite que el caso ventilado en sede judicial no tenga la objetividad necesaria para el juzgamiento, incluyendo también pruebas que son constitucionalmente legales y las cuales pueden influir en la administración de justicia y por tanto se violenta la garantía del debido proceso pues la información proporcionada por los medios de comunicación crea criterio adelantado que inicia en especulaciones que llegan a condenar, ya sea a favor o en contra del imputado.

Una vez recopilados y expuestos el cúmulo de elementos se pretende esclarecer en un primer momento los Derechos y Garantías procesales del imputado que se generan desde el momento de la captura, para con ello poder sentar bases para que las instituciones a cargo de la investigación del delito conozcan las limitantes de su rol en un proceso y que en ningún momento pueden abusar de esos límites.

Para finalizar es indispensable generar crítica sobre el papel de la población en estos casos y que estos se vuelvan agentes transformadores de la

información que se le transmite por cualquiera de los medios sociales de comunicación, partiendo que la razón de ser de estos últimos radica en la entrega de información, la cual debe ser veraz y objetiva y que en ningún momento pueda interrumpir o influir dentro del proceso; de igual manera nos encontramos también que en algunos de los casos la población misma interpreta a su manera la información que los medios de comunicación emiten y en este caso es la misma población la que emite su propio criterio.<sup>3</sup>

Por lo antes expuesto, esta investigación es oportuna, de actualidad e interesante, ya que servirá de aporte científico para los estudiantes de Ciencias Jurídicas y todas las demás personas interesadas en esta problemática; así como también lo que se trata es de hacer un pronunciamiento a los medios de comunicación para que cumplan con su papel informador para la población, pero sin afectar derechos y garantías contempladas en nuestra constitución y que son propias de cada uno de los individuos que conforman la sociedad en general.

Es oportuna considerando que el año 2009 ha sido declarado Año Internacional del Aprendizaje sobre los Derechos Humanos y que muchos defectos que se han mantenido en los países desde su adopción, hace sesenta y un años, podrían reducirse mediante el aprendizaje y la educación.

---

<sup>3</sup>Los medios de comunicación son los encargados de entregar la información a la población, cumpliendo a cabalidad con el papel que se les encomienda, y por tanto están en la obligación de entregar información veraz y acertada, y así mismo si en un determinado caso concreto los mismos medios llegaran a fallar, son responsables de emitir y corregir la noticia. En el caso de la presunción de inocencia como se dijo en el texto, no deberían los medios de comunicación transmitir sus propios juicios de valor y muchos menos si lo hacen con el fin de agredir la imagen del sujeto, al contrario ellos así como las autoridades judiciales están en el deber de cumplir y hacer cumplir los derechos de las personas.

## **1.4 OBJETIVOS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.**

### **Objetivo General.**

Investigar si los Medios de Comunicación Social son verdaderamente instituciones que respetan el Principio de presunción de inocencia como garantía fundamental del imputado en El Salvador.

### **Objetivos específicos:**

- Demostrar la importancia Jurídica social que tiene la Garantía de Presunción de Inocencia de una persona a la cual se le atribuye la comisión de una infracción penal.
- Determinar de manera objetiva si los Medios de Comunicación respetan el principio de Presunción de Inocencia del imputado.
- Establecer las consecuencias a nivel jurídico, económico y social que ocasiona la incidencia de los medios de comunicación social respecto de la Presunción de Inocencia.
- Identificar el factor primordial que genera conflicto entre el principio de Presunción de Inocencia y el Derecho a la Información, así como sus límites y alcances.

## **1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.**

Ya desde los comienzos del Estado, desde su nacimiento como tal, como persona jurídica pública, es decir, sujeto de derecho; tiene la facultad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de los individuos entre sí, y también en las relaciones de los individuos con el mismo estado, pero éste a su vez se encuentra limitado por las garantías de los particulares; quedando en consecuencia el proceso dirigido por una serie de garantías

consagradas tanto en la fuente constitucional como en el derecho internacional; sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso. Históricamente el derecho penal ha fluctuado entre dos intereses opuestos: el del estado de castigar los delitos, y el del justiciable en relación con los derechos y garantías que le son debidos

La máxima como resultado de la investigación es buscar un equilibrio entre las prerrogativas del Estado, su facultad punitiva y las garantías y derechos de los individuos, que se ha logrado con el debido proceso. La presunción de inocencia es un principio de orden constitucional, y por lo tanto, integra el conjunto de garantías de que goza toda persona a quien se imputa un delito. El principio en mención posee larga data, ya en el Digesto de Ulpiano se expresaba: “Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente). Algunos autores optan por la denominación “presunción de inocencia”, mientras que otras se inclinan por denominarlo “principio de inocencia”. Para algunos autores la génesis de la presunción de inocencia se encuentra en la Revolución Francesa de 1789 con la “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, ya que en ella se consagró por primera vez como una garantía procesal para los procesados o inculcados de hechos delictivos. Aquella Declaración en su artículo noveno sentenció “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”. Verdaderamente, tal afirmación fue en forma directa y concreta, la reacción frente al régimen inquisitivo que imperaba en aquella época con anterioridad a la Revolución.

“El fundamento histórico de la norma remite a la Revolución Francesa y reconoce entonces una raíz poderosa: la de impedir que los sometidos a proceso fueran tratados como verdaderos reos del delito imputado (...). Considerado como una suerte de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordes policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes que no dejaran duda de la responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla”.<sup>4</sup>

A raíz de este dogma imperativo nacido de la Revolución Francesa, que actualmente continua teniendo plena vigencia y operatividad, algunos autores han sostenido por una parte, que a favor del imputado existe una presunción de inocencia que lo ampara durante la sustanciación del proceso; otros en cambio consideran que esa presunción sólo podría aceptarse en algunos casos; y otros simplemente, la impugnan, la rechazan, alegando que se trata de un absurdo nacido del empirismo<sup>5</sup> francés.

Sin embargo, no existe discusión en la doctrina en aceptar que dicha presunción se encuentre plasmada a nivel supranacional en documentos internacionales como Convenciones y Declaraciones de Derechos humanos, como aquella que expresa que: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”

---

<sup>4</sup>[www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/presunción inocencia](http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/presunción%20inocencia), Marzo 2008.

<sup>5</sup>Corriente filosófica del siglo XVIII, que busca conocer la realidad a través de la observación de los fenómenos observables. La explicación de los acontecimientos se obtiene para los empiristas, mediante la construcción de leyes generales y las relaciones causales entre fenómenos observables.

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, así como algunos teóricos Italianos; entre ellos Garófalo, el que consideraba que tal principio debilita la acción procesal del estado, porque constituye un obstáculo para tornar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia. Cuando el hecho de la imputación tiene por presupuesto suficientes indicios de delincuencia, debería constituir por lo menos, una presunción de culpabilidad; razón por la cual resulta un absurdo admitir justamente lo contrario, esto es, la presunción de inocencia.<sup>6</sup>

Si bien estas doctrinas italianas negaron categóricamente validez a la presunción, objeto de estudio en la presente monografía, se hace necesario aclarar que aquellas se han ido modificando con el transcurso del tiempo, volviéndose más laxas, al punto de establecer la Constitución Italiana: promulgada el 22 de Diciembre de 1949; en su segunda cláusula que no se considera culpable al encausado hasta su sentencia definitiva.

De todas aquellas posturas impugnadoras de la Presunción de Inocencia, aparece una tesitura afirmativa, la cual ha intentado conciliar sus ideas favorables al principio de inocencia con las medidas restrictivas de la libertad ya que no existe una presunción absoluta de inocencia, porque en la mayoría

---

<sup>6</sup> De lo anterior se puede inferir que para algunos autores, si se contempla lo que conocemos como presunción de inocencia, también debería de existir la figura de la presunción de culpabilidad puesto que al existir suficientes pruebas sería ilógico tratarlo como inocente.

de los casos el procesado resulta finalmente culpable. Más bien existe un estado jurídico de imputado, en donde el acusado es inocente hasta que sea declarado culpable por una sentencia firme y esto no quiere decir, que durante el proceso pueda existir una presunción de culpabilidad capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad.

También se encuentran antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Fue durante la Edad Moderna que algunos autores como Hobbes, Montesquieu<sup>7</sup> uno de los filósofos y ensayistas ilustrados más relevantes en especial por la articulación de la teoría de la separación de poderes, que se da por descontado en los debates modernos sobre los gobiernos, y ha sido implementado en muchas constituciones a lo largo del mundo.

Su pensamiento debe ser enmarcado dentro del espíritu crítico de la Ilustración Francesa, patente en rasgos como la tolerancia religiosa, la aspiración de libertad y su concepto de la felicidad en el sentido cívico, si bien se desmarcará de otros autores de la época por su búsqueda de un conocimiento más concreto y empírico en oposición a la abstracción y método deductivo dominantes. Podemos decir que como difusor de la Constitución Inglesa y teórico de la separación de poderes se encuentra muy cercano al pensamiento de Locke, en tanto que como autor de las Cartas Persas podría situarse próximo a Saint-Simon. Sin embargo, el pensamiento del señor de La Brède es complejo y tiene esa personalidad propia que le convierte en uno de los pensadores más influyentes en el seno de la historia de las ideas políticas; Beccaria, nacido en Milán, 15 de marzo de 1738 - 28

---

<sup>7</sup> Montesquieu nació el 18 de enero de 1689 y murió el 10 de febrero de 1755, cronista y pensador político francés que vivió en la llamada Ilustración.

de noviembre de 1794, también conocido como Cesare Bonesana Marchese di Beccaria...<sup>8</sup> ligado a los ambientes ilustrados milaneses, formó parte del círculo de los hermanos Pietro y Alessandro Verri, colaboró con la revista "El Café" y contribuyó a fundar la "Academia de los Puños" (Accademia dei Pugni). Estimulado por Alessandro Verri, protector de los encarcelados, se interesó por la situación de la justicia. Sus influencias principales fueron de John Locke, Claude Helvetius y Etienne Condillac reafirman este principio. De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, expone: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida."

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano cuando lo sanciona en forma explícita, Esta declaración, constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía incluso el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de

---

<sup>8</sup> Literato, filósofo, jurista y economista italiano, y padre de Giulia Beccaria, que a su vez fue madre de Alesandro Manzini.

enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal, las cuales se adoptaban para preservar el bien litigioso o para prevenir en favor del actor la eficacia final de la sentencia.<sup>9</sup>

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cuál era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extra-procesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio.

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: “no castigar menos, pero castigar mejor”, como se mencionó anteriormente.

La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del Pensamiento Iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista”, cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de

---

<sup>9</sup> Por vivir dentro de un estado de derecho en el cual todos los ciudadanos gozan de Derechos como de obligaciones, nada ni nadie puede por ningún motivo estigmatizar a una persona a la cual se le atribuye la comisión de un delito.

todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, este plantea que la libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano, de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: “Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley”<sup>10</sup>, tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

---

<sup>10</sup>BENTHAM JEREMIAS, *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Ed. Nacional, Madrid 1981, P. 412. No se puede por ninguna causa señalar, ni mucho menos sancionar a alguien sin no existe ley previa, es decir principio de legalidad, cabe mencionar que: nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni que privarse de lo que ella no prohíbe.

Beccaria es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales.

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

### **1.5.1 Marco Jurídico Doctrinario.**

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal; sería ocioso tratar de hacer un análisis doctrinario de su procedencia, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuán importante puede resultar en su adecuada aplicación como una figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidarnos de los derechos fundamentales consagrados en toda constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

En la presente investigación se logra encontrar lo que para algunos doctrinarios del derecho significa la figura de la presunción. El doctrinante Vito Gianturco, afirma que “el repetirse en forma normal los mismos fenómenos, de orden natural y psicológico, en determinadas circunstancias, según la experiencia estadística y las constataciones experimentales – probando y volviendo a probar-, induce a la consideración de que aquello que sucede y ha sucedido continuará verificándose en el porvenir en las mismas circunstancias y bajo las mismas condiciones”...<sup>11</sup>

Nicola Framarino Dei Malatesta, la define como “el raciocinio de la presunción deduce de lo conocido lo desconocido, partiendo del principio de identidad, en tanto que el raciocinio del indicio infiere lo desconocido de lo conocido, mediante el proceso de causalidad”.

Francesco Carnelutti, la entiende en dos sentidos: en primer lugar como objeto utilizado para la deducción al definir el indicio, basado en la experiencia y supone o presume la existencia de un hecho indicador y en segundo lugar, como la deducción misma. “hay presunción cuando de la existencia de un hecho conocido se deduce la de uno desconocido”.

Pietro Ellero, afirmó que: “las presunciones no son más que circunstancias probabilísimas tenidas como ciertas, pero que, sin embargo, pueden ser contradichas”. En resumen es el testimonio ofrecido por el sentido común, diferente al indicio debiéndose probar; aquella que da por comprobado solo

---

<sup>11</sup> Estos personajes siguiendo la doctrina implantada por los filósofos eclécticos y de los publicistas franceses de principios del siglo XIX, hacen radicar en la inteligencia humana el principio de la soberanía, aplicando formulas abstractas y a priori a la gobernación de los pueblos.

con iluminar la mente del juzgador, por lo que al negarse, debe probarse lo contrario.

Lessona, citado por Rocha Alvira, definió: “la presunción como medio de prueba resulta, de un razonamiento por el cual la existencia de un hecho reconocido ya como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del pleito, la existencia de otro hecho que es necesario probar”.

El español Joaquín Escriche, sostuvo que la conjetura es la forma como generalmente los hombre se conducen, o de las leyes ordinarias de la naturaleza; o la consecuencia que la ley o el juez dé de un hecho desconocido o incierto.

Para Caravantes, la palabra presunción se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente; porque por las presunciones se forma o deduce un juicio u opinión acerca de las cosas y de los hechos antes de que estos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

Devis Echandia, predica que es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.<sup>12</sup>

De lo anterior podemos decir que tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, y teniendo claro lo que para algunos

---

<sup>12</sup>RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia Principios Universales*, 2ºed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 2001, Pp 26 - 28

doctrinarios significa la figura de la presunción, el estado mismo es quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad puede cometer errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los Medios de Comunicación Masivos, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico, pero si social, en ese entendido, el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

El Art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador, expresa en su inciso primero: toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. A este respecto la presunción de inocencia es uno de los principios rectores dentro del derecho procesal penal e incluso el derecho penal, aplicable también a otros órdenes, como lo es el derecho administrativo particularmente en su sentido sancionador.

Es por ello que se entiende por presunción de inocencia: la garantía que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena.

Dicha condena es la que pone fin al estado de inocencia, y de igual manera concluyendo con el **Juicio Previo**, entendido este como: el realizado por los jueces y tribunales, y no por cualquier otra autoridad, pues no se concibe la imposición de una pena o la aplicación de una medida de seguridad si no en virtud de una Sentencia Judicial.

A este apartado es importante hacer mención del Debido Proceso el cual, se conoce como aquel que forma parte de los derechos humanos fundamentales que toda persona tiene, y que le corresponde en razón de su naturaleza como tal, por existir el reconocimiento de los mismos en la norma constitucional.

En la actualidad los Medios de Comunicación cumplen un papel muy importante al darle publicidad al juicio, ya que a estos son otorgados derechos los cuales consisten en el conjunto de normas que regulan la forma de llevar a la práctica las libertades de expresión y transmisión libre del pensamiento, las ideas y opiniones a través de la palabra, la escritura y cualquier otro medio de comunicación, contemplado por el derecho a comunicar o recibir con libertad información veraz, por cualquier otro medio de difusión. Así mismo son determinantes con respecto a la presunción de inocencia ya que emiten juicios de valor, los cuales carecen de certeza jurídica en la mayoría de los casos.

Los medios de comunicación...<sup>13</sup> se derivan de la libertad de prensa, el cual es un derecho constitucionalmente garantizado a todos los habitantes de la

---

<sup>13</sup> Como medio de comunicación se hace referencia al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional o comunicación. Usualmente se utiliza el término para hacer referencia a los medios de comunicación masivos (MCM, medios de comunicación de masas o mass media), es un término que refiere a esos medios organizados de la difusión del hecho, la opinión, etc.

nación para que publiquen sus ideas por la prensa, sin previa censura. La cual constituye una modalidad de las libertades de expresión y de opinión.<sup>14</sup>

Para el desarrollo de la investigación de una manera más eficaz, se tomarán en cuenta una serie de leyes tanto a nivel internacional como nacional entre las cuales se encuentran: la ley suprema que rige a todo un sistema normativo como lo es la Constitución de la República, leyes secundarias como el Código Penal y Procesal penal, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano así como también leyes encargadas de regular la libertad de prensa.

Carecería de sentido estudiar la Garantía Procesal de Presunción de Inocencia sin tomar como punto partida las leyes que la rigen en nuestro Sistema Penal, así como también las Normas Internacionales creadas sobre la materia, desde la fundamental hasta la que regula una situación específica. En este sentido es indispensable iniciar con la Constitución de la República, pues en ella se plasman los principios básicos y prioritarios para la puesta en práctica de esta garantía.

En el Art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador, como se ha desarrollado con anterioridad, sienta las bases para su aplicación y sobre todo, el respeto de las garantías procesales del Imputado, este punto conduce a la delimitación que hace el Código Procesal Penal en su Art. 4

---

son instrumentos en constante evolución y son llamados así por su finalidad que es informar y en algunos casos entretener.

<sup>14</sup> En este sentido también podemos decir que la libertad de prensa puede servir también como un mecanismo de defensa para toda aquella persona que se sienta afectada por alguna noticia publicada en su contra en donde se vea menoscabada su dignidad, y sin que haya sido infringido ley alguna, para que pueda ejercer su derecho de respuesta y así poder de alguna manera limpiar su nombre.

donde se recalca que toda persona que se le impute un delito se presumirá inocente y se tratara como tal en todo momento.

También consideráramos importante mencionar en este apartado que el derecho de inocencia como la presunción que lo protege, por esta sola circunstancia evidente, le da autonomía como derecho primario, esencial de todo ser humano, sin que nada tenga que ver con otros principios constitucionales. Además también la autonomía a este derecho fundamental, se deriva de su expreso reconocimiento y consagración en convenios, pactos y tratados internacionales, como un derecho y garantía de orden fundamental que vincula y obliga a todos los Estados partes, si es que no existe reserva al respecto, por lo que su aplicabilidad es de origen supranacional; de obligatorio cumplimiento en el derecho interno.

## **1.6 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.**

La metodología de la investigación a utilizar para el presente trabajo será la bibliográfica o documental, tomando como fuentes de información libros de texto, tesis, revistas, etc. Relacionados con el problema de investigación, enfocándolo desde el punto de vista jurídico y social.

El tipo y nivel de investigación será explicativo, ya que se tratará de demostrar de que manera los medios de comunicación social influyen en la presunción de inocencia de que goza el imputado en El Salvador.

Para ampliar la investigación se utilizarán como instrumentos esenciales, el formato de análisis del debido proceso, así como también el formato de análisis de los medios noticiosos para realizar una distinción en partes del problema de investigación, y así poder llegar a conocer sus principios y

elementos, logrando de esta manera alcanzar eficazmente el factor que genera el problema a investigar, para cumplir satisfactoriamente los objetivos que se plantearon en su oportunidad.

La técnica de la investigación, será mediante el análisis de casos en los que los medios de comunicación hayan influido en la presunción de inocencia del imputado. Y así mismo el análisis del papel que juegan los medios de comunicación social en el problema de investigación. Los medios de comunicación se entienden como un servicio a la sociedad, que cumplen un papel destacado en la formación de la opinión pública dentro de las sociedades democráticas, lo que implica adquirir un compromiso ético con los intereses comunes del público.

El tradicional planteamiento de la libertad de los medios, referente al ejercicio de sus derechos de expresión y de información, se complementa en la actualidad con el reconocimiento del principio de responsabilidad social aplicado a su labor. El crecimiento de la influencia y el poder de los medios obliga a adoptar unos criterios para un uso responsable de los mismos.

Una de las críticas a los grandes medios de comunicación es la subordinación de ellos a poderosos grupos empresarios. De esta forma, de acuerdo a intereses económicos, políticos y sociales, los multimedios son utilizados para la consecución de objetivos que trascienden la comunicación objetiva.

## CAPITULO II

**Sumario:** 2.1 Antecedentes Históricos de la Presunción de Inocencia 2.2 Definición de Presunción de Inocencia, 2.3 Características de la Presunción de Inocencia, 2.4 Objeto de la Presunción de Inocencia, 2.5 Naturaleza Jurídica de la Presunción de Inocencia, 2.5.1 La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal, 2.5.2 La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del imputado, 2.5.3 La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso, 2.5.4 La Presunción de Inocencia como Presunción “Iuris Tantum” 2.6 La presunción de Inocencia y su relación con el aforismo con el principio “ In dubio Pro reo” 2.7 Ámbito de aplicación de la Presunción de inocencia, 2.8 Jurisprudencia relacionada con el principio de Presunción de Inocencia, 2.9 Doctrina respecto a la presunción de inocencia.

### 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

La presunción de Inocencia es una de las garantías básicas del proceso penal, para poder establecer el origen de esta garantía es importante remontarnos al siglo XVI, época en la cual el sistema inquisitivo tuvo su mayor auge, aun a pesar de la existencia de las legislaciones penales, el principio de inocencia no se reconocía como tal.<sup>15</sup>

El sistema inquisitivo predominó en la edad media con el derecho canónico, este sistema dividía el procedimiento en dos fases: una inquisición general, mediante la cual se establecía la existencia del delito y se buscaba al delincuente; y la segunda era una inquisición especial, donde una vez identificado el delincuente se recibía la prueba y se sentenciaba por parte del Magistrado, mismo que había indagado sobre el ilícito en cuestión

---

<sup>15</sup>Es de gran interés conocer las vicisitudes históricas del derecho a la presunción de inocencia, si bien su expresión excede a lo largo de grandes estudios acerca de ella, con mucho la finalidad de las mismas, sobre todo a la vista de las numerosas obras en las se dedican profundos estudios a este tema.

En los procesos de tipo inquisitivo el acusado deja de ser un sujeto procesal y se convierte en objeto de una dura persecución, en el que la presunción de inocencia había sido sustituida por la presunción de culpabilidad. *“ En efecto en el proceso penal del antiguo régimen, se imponía al acusado la obligación de colaborar con el descubrimiento de los hechos, probar su inocencia y algunas veces tener que declarar contra si y confesarse autor de los crímenes perseguidos, generalmente en estado de prisión, siempre bajo juramento y muchas veces forzado mediante la aplicación del tormento por si fuera poco, la insuficiencia de la prueba, cuando dejaba subsistente una sospecha o una duda de culpabilidad, equivalía a una semi-condena, equivalente a una pena leve”*

16

Del mismo modo consideramos oportuno mencionar la importancia que también tuvo la revolución francesa en los inicios de la presunción de inocencia, puesto que en lo político y social dominaba el régimen absolutista y en cuanto a la justicia, ésta era aplicada de conformidad al régimen inquisitivo.

Durante los años que precedieron a la **Revolución Francesa**, en lo político y social dominaba el régimen absolutista y la justicia se aplicaba conforme al modelo inquisitivo puro, en el cual *“la investigación de los hechos y la determinación de las pruebas a practicar, abarcando por tanto la dirección del proceso, compete al Juez - Acusador, Juez que está investido de la*

---

<sup>16</sup> LOPEZ ORTEGA, J. J, *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*, Consejo Nacional de la Judicatura, año 2003, P.75.

*potestad de iniciar de oficio el proceso, de acusar sin excitación parcial y de decidir la causa*<sup>17</sup>, lo que provocó abusos, injusticias y arbitrariedades.

También se planteaba una nueva filosofía: la de impedir que los sometidos a proceso fueran tratados como verdaderos reos del delito imputado. Considerado como una suerte de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordes policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes que no dejaran duda de la responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla.

A raíz de esta nueva concepción, nacida de la Revolución Francesa y que actualmente continua teniendo plena vigencia y operatividad, algunos autores han sostenido por una parte, que a favor del imputado existe una presunción de inocencia que lo ampara durante la sustanciación del proceso; otros en cambio consideran que esa presunción sólo podría aceptarse en algunos casos; y otros simplemente, la impugnan, la rechazan, alegando que se trata de un absurdo nacido del poco conocimiento de las leyes de los franceses.

La concepción clásica entendió literalmente la presunción de inocencia, la cual afirmó que ésta asiste a todo ciudadano y la comparó con una bandera que la asume la ciencia penal para oponerla al inquisidor, no con el fin de detener el movimiento de ellos en su legítimo curso, sino con el fin de restringirlos en sus modos, en condenándolos a una serie de preceptos que

---

<sup>17</sup> PEDRAZ PENALVA, PEDRO., *Sobre Los Sistemas Procesales Penales: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto*, San Salvador segunda conferencia Iberoamericana sobre la reforma de la justicia Penal, 1992, S.M.D. P.6.

frenaran el arbitrio, obstáculo para el error, y por consecuencia, protección del ciudadano.

También proclamó la presunción de inocencia, la cual surge frente al estado de imputación de un individuo, quien debe ser absuelto si en el proceso no se demuestra su culpabilidad, *“debe ser absuelto sin exigir la demostración de su inocencia y debe reintegrarse a la sociedad sin mancha alguna, precisamente porque su inocencia es presunta”*<sup>18</sup>. Sin embargo sostenía que se trataba de una presunción iuris, como suele decirse, o sea, valida hasta la prueba en contrario, hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena.

Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, así encontramos a los doctrinarios Italianos; entre ellos Garófalo quien fue un jurista italiano considerado uno de los precursores de la criminología, nacido el 18 de noviembre de 1851 y fallecido en 1934. Fue profesor en la universidad de Nápoles. Entre sus aportaciones más notables están: la elaboración del concepto de delito natural, al que definió como la lesión de aquella parte de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad o probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Y el hecho de fundamentar la responsabilidad penal en la temibilidad o peligrosidad del delincuente y no en el libre albedrío, quien consideraba que el principio debilita la acción procesal del estado, esto porque, según el autor, constituye un obstáculo para tornar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia

---

<sup>18</sup> LUCCHINI VELEZ MARICONDE, ALFREDO: *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Tomo II, Buenos Aires, Lerner, S.M.D P. 33

de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia.

Sencillamente basta pensar en los casos de custodia preventiva, en el secreto de la instrucción y en el hecho mismo de la imputación. Si el hecho de la imputación tiene por presupuesto suficientes indicios de delincuencia, ella debería constituir por lo menos, una presunción de culpabilidad; razón por la cual resulta un absurdo admitir justamente lo contrario, es decir, presumir la inocencia.<sup>19</sup>

Si bien estas doctrinas italianas negaron categóricamente validez a la Presunción de Inocencia, se hace necesario aclarar que aquellas se han ido modificando con el transcurso del tiempo, volviéndose menos rígidas, al punto de establecer en la Constitución Italiana promulgada el 27 de Diciembre de 1947 en su segunda cláusula que no se considera culpable al encausado hasta su sentencia definitiva; Posteriormente es recogida de forma expresa en otras Constituciones y en los textos internacionales sobre Derechos Humanos, como mas adelante se expondrá.

## **2.2 DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Consideramos importante mencionar que para entender de una mejor manera lo que es la Presunción de Inocencia debemos tener claro que la inocencia es un status, una condición, un derecho connatural con el hombre

---

<sup>19</sup> Con respecto a este apartado, cabe mencionar que no por el hecho de tener o presentar indicios de delincuencia a una persona se le debe imputar la culpabilidad, debido a que entonces estaríamos frente a una grave vulneración del derecho de inocencia, y al mismo tiempo se esta afectando el debido proceso y aunque este principio es favorable al imputado aun cuando este sea culpable, es hasta el final del proceso y con una sentencia condenatoria que se le podrá cambiar su status de inocencia a culpable.

mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal, que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídico – legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia, una sanción; todo en defensa de intereses generales. Esa condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en desarrollo de un proceso jurídico, está amparada por una presunción, que es un mecanismo, por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación, juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada.<sup>20</sup>

El derecho a la presunción de inocencia, además de su obvia proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes opera su eficacia en un doble plano: 1. incide en las situaciones extra-procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivo, y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos vinculados a hechos de tal naturaleza; y 2. despliega su virtualidad, fundamentalmente, en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.<sup>21</sup>

Para Claria Olmedo la presunción de inocencia consiste en: “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación

---

<sup>20</sup> RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia, Principios Universales*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá Colombia, 2001. P. 147

<sup>21</sup> Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además significa que las pruebas, tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. De la misma manera significa que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia.

gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este.<sup>22</sup>

La Presunción de Inocencia es una Garantía Fundamental que le pertenece a toda persona y que puede hacer valer cuando se le atribuya la comisión de un delito o falta y ésta se encuentra garantizada por La Constitución de la Republica, leyes secundarias, incluso el Derecho Internacional. Muchos la consideran como un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

El imputado goza durante el proceso de una situación jurídica de inocente. Así es un principio de derecho natural que indica que nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra, seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su esencia, esto es, la regla de la Presunción de Inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente, mientras no se declare una sentencia de culpabilidad.

Básicamente, esta es una definición de Presunción de Inocencia, pero no da una explicación profunda de la misma, es decir de su esencia y aplicabilidad. En este sentido se trata de un principio que consagra la Constitución y que a la vez logra impedir que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito o lo que es lo mismo, toda persona

---

<sup>22</sup> CLARIA OLMEDO, J.A, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I 1° ed., Ed. Ribiznal-Culzoni, Argentina, P. 230

inculpada a de ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad resulte establecida conforme a la ley.

*“El correcto entendimiento de esta garantía, nos lleva a poner de relieve que, a través de ella no se afirma que el imputado sea inocente, sino que debe ser tratado como tal mientras no exista una sentencia de condena que lo declare como culpable. Se es inocente o se es culpable por lo que se ha hecho o se ha dejado de hacer en relación con el hecho delictivo que se atribuye al imputado”<sup>23</sup>*

Algunos autores establecen, que, *“la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, como influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”<sup>24</sup>*

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal, probablemente realizar un análisis doctrinario de su procedencia, resultaría inapropiado, no obstante, el objetivo se basa en lo importante que puede resultar su adecuada aplicación. Por tanto la Presunción de Inocencia es una figura procesal y aun un poco más importante, una figura constitucional, ésta configura la libertad del sujeto (sin olvidarnos de los derechos fundamentales consagrados en toda constitución) que le permite

---

<sup>23</sup>CASADO PEREZ, J.M., Código Procesal Comentado, Tomo I, S.S, El Salvador, 2002, P. 104

<sup>24</sup> <http://www.derechopenal.edu.com/> tomado en fecha 28 de abril de 2008, Cárdenas Rioseco Raúl F., Editorial Porrúa S.A., 2ª Edición, Pág.23, México, 2006.

ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio.

Tomando en cuenta que la aplicación del Derecho sólo le atañe al Estado, es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados.

Y es que quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, por que es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que de ellos nacen, las cuales no tienen, ningún valor jurídico, pero si social en ese sentido, y por tanto el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente.<sup>25</sup>

En materia procesal penal, opera lo que se conoce como el principio de inocencia presunta, que implica que el acusado, imputado o reo, se le debe creer inocente mientras no se pruebe lo contrario en el proceso y por medio de las pruebas, argumentos lícitos y pertinente. Esto también genera una consecuencia lógica en materia de prueba y es que la carga de la prueba

---

<sup>25</sup> En tal sentido es importante, garantizar el perfecto cumplimiento de esta garantía constitucional, y así mismo imponer una sanción a todos aquellos que por una u otra razón, vulneran este principio afectando en su totalidad la dignidad misma de la persona.

recae sobre quien acusa pues es el quien debe constituir la culpabilidad y no el acusado quien debe demostrar su inocencia.

Para finalizar, esta garantía de presunción de inocencia, debemos entenderla como, aquel derecho fundamental del ciudadano, contemplado en la norma jurídica, de carácter irrenunciable y que puede ser aplicable a todo proceso en que eventualmente conduzca a la imposición de una sanción.

### **2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

La Presunción de Inocencia, cuenta con características de los afines a los Derechos Fundamentales, pero también cuenta con caracteres propios que la diferencian de otros Derechos, entre las cuales encontramos las que se mencionan a continuación:

- Que solo una sentencia puede declarar la culpabilidad de una persona.
- Que al momento de la sentencia solo existen dos posibilidades: inocente o culpable.
- Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida y que por lo tanto esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- El imputado no tiene que construir su inocencia.
- El imputado no debe ser tratado como culpable.
- No pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir que no necesitan ser probadas.

Estas son algunas de las características que hacen que la Presunción de Inocencia y que permite diferenciarla de las demás garantías constitucionales, además determina, de una u otra manera mantener el estatus de inocencia del imputado, cumpliendo así con uno de los

parámetros constitucionales para la adecuada administración de justicia dentro de una sociedad democrática.

#### **2.4 OBJETO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

La Presunción de Inocencia tiene como objeto establecer un conjunto de garantías frente a la acción punitiva del Estado, entre ellas la libertad, debido a que como se establece, ningún inocente será condenado injustamente e incluso, que no se obtendrá la condena del mismo culpable a costa de su dignidad personal, y en consecuencia el proceso penal se inspira en la idea de proteger al ciudadano inocente, como elemento estructurador de todo el sistema penal.

Es por eso que se establece que, la Presunción de Inocencia, se encarga de velar porque toda persona a la que se le atribuya un delito, goce de tal presunción y que encontrándose consagrada en la Constitución debe ser respetada por todos y nadie puede calificar como culpable a una persona mientras las autoridades competentes no establezcan lo contrario mediante la aplicación del juicio previo y el debido proceso, cuyo cumplimiento es obligación del estado.

Así mismo esta figura actúa como directriz que marca el camino a seguir en el proceso penal. Como dijimos anteriormente la presunción de inocencia es un derecho que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, lo que quiere decir que constituye un

supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal.<sup>26</sup>

Por lo tanto, la presunción de inocencia, como derecho que asiste al imputado a lo largo del proceso, tiende a minimizar el impacto que la actuación estatal está llamada a producir en el ejercicio del ius puniendi. Así mismo se debe tener en cuenta que de la misma manera también se regulan los mecanismos dirigidos a hacer posible la persecución del delito, por lo que ambas finalidades, en muchas ocasiones entran en conflicto, lo que conlleva a la necesaria finalidad de encontrar y establecer un equilibrio entre ellas.

## **2.5 NATURALEZA JURÍDICA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

El análisis histórico de la Presunción de Inocencia y el examen de los textos internacionales sobre Derechos Humanos pone de manifiesto que la presunción de inocencia tiene significados distintos y que su concreción es una de las cuestiones que ha ido perfilándose con el tiempo en la doctrina constitucional.

Es preciso señalar que la Presunción de Inocencia no es una presunción en sentido técnico-procesal, ni pertenece a la categoría de las presunciones judiciales o legales. En efecto, en estricto sentido jurídico toda presunción exige: a) un hecho base o indicio, que ha de ser afirmado y probado por una parte, y que no integra el supuesto fáctico de la norma aplicable;<sup>27</sup> b) un

---

<sup>26</sup> Lo anterior quiere decir que la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos; por un lado, el interés del estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad. La presunción de inocencia asume, pues, un papel central desde un punto de vista político, ya que viene a establecer los límites de las relaciones entre el individuo y el poder.

<sup>27</sup> Respecto a los indicios que se mencionan, estos como dice el párrafo deben ser probados y afirmados y para ello se necesita auxiliarse de los diferentes medios de prueba los cuales son los

hecho presumido afirmado por la parte y que es el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide; y c) un nexo lógico entre los dos hechos, que es precisamente la presunción, operación mental en virtud de la cual partiendo de la existencia del indicio probado se llega a dar por existente el hecho presumido. Entendiéndose así la presunción, no hace falta insistir en que la Presunción de Inocencia no es una autentica presunción ni por su estructura ni por su funcionamiento y que, por ellos, es una manera incorrecta de decir que el acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Así mismo no es correcto señalar que la Presunción de Inocencia es una ficción jurídica, ni tampoco podemos compararla a las presunciones legales, por el hecho de que se trate de una verdad interina, que puede ser desvirtuada con prueba en contrario. El autor **Vásquez Sotelo**, manifiesta que las ficciones se fundan en un aprovechamiento de las no verdades, tomando algo que no existe como si realmente hubiere existido, mientras que en las denominadas verdades interinas, que se fundan en la experiencia en general y no en la ficción, el legislador se limita a anticipar o sentar esa verdad pero con un carácter eventual y sólo para el caso de que no se pruebe lo contrario.

Vegas Torres, señala que la Presunción de Inocencia tiene tres significados claramente definidos: como garantía básica del proceso, como regla de tratamiento del imputado durante el proceso y como regla relativa a la prueba.

Diferentes son las opiniones en torno a este tema, puesto que para la mayoría de autores consultados, la naturaleza de la presunción de inocencia

---

encargados de esclarecer dudas en la mente del juez, para así poder dictar una sentencia justa en el proceso.

es como Derecho Fundamental, puesto que todos son de la idea que es un derecho inherente a la persona humana.

Así pues encontramos que, para Miguel Ángel Montañés Pardo la presunción de inocencia sienta sus bases en lo siguiente:

### **2.5.1 La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal.**

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Este es el significado que tiene la presunción de inocencia en el debate doctrinal en torno a las distintas concepciones del proceso penal defendidas por las diferentes escuelas penales italianas.

Aunque este significado bien puede considerarse como uno de los contenidos de los derechos a un proceso con todas las garantías y a un proceso justo, no cabe desconocer la íntima relación que existe entre estos derechos y la presunción de inocencia. En este sentido, la presunción de inocencia ha sido considerada como uno de los principios cardinales del “ius puniendi” contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal.<sup>28</sup>

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

---

<sup>28</sup> MONTAÑÉS PARDO, M.A., *La Presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Pamplona España, Editorial Aranzandi, 1999, P. 38.

### **2.5.2 La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado.**

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

Analizando la presunción de inocencia, no ya como principio inspirador del proceso, sino como derecho subjetivo, hay que señalar que ésta impone la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre el imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena.

Para Vegas Torres, por ejemplo, el sujeto pasivo del proceso penal debe ser considerado inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada conforme a la ley, y entiende que así es hasta la sentencia condenatoria dictada en primera instancia. No obstante la garantía estudiada se extiende también a los condenados en este primer grado de conocimiento hasta que la sentencia devenga firme, puesto que mientras sea factible utilizar alguna vía de impugnación frente a la resolución condenatoria, ésta goza de un carácter de provisionalidad que no destruye por completo la presunción de inocencia, aunque haya razones mas que suficientes para adoptar medidas que

aseguren la ejecución futura de la condena impuesta si ésta no es revocada.<sup>29</sup>

De lo anterior surge la interrogante, y es en saber si puede existir una relación entre la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado y el régimen de medidas cautelares del proceso penal, en especial con la prisión provisional puesto que esta medida es la que mas puede afectar la garantía de la presunción de inocencia.

Para algunos autores que se sitúan en esta línea, la incompatibilidad entre la presunción de inocencia y las medidas cautelares en el proceso penal se mitiga con el establecimiento de los presupuestos para la autorización de la medida. Sería aquí entonces donde finaliza la función de regla de tratamiento del imputado que cumple la presunción de inocencia. Para Asencio Mellado, la presunción de inocencia exige la concurrencia en cada caso concreto de los presupuestos comunes a todas las medidas cautelares: el peligro de fuga y los indicios racionales de criminalidad, imponiendo, al mismo tiempo, la eliminación de los presupuestos legales que no tienen una clara naturaleza cautelar. De este modo, los fines represivos o preventivos que parecen estar llamados a cumplir algunos de los presupuestos previstos legalmente desnaturalizan las medidas cautelares, en tanto presuponen la culpabilidad del imputado con anterioridad a la sentencia de condena.<sup>30</sup>

### **2.5.3 La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso.**

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de

---

<sup>29</sup> LOPEZ FERNANDEZ, MERCEDES. *Prueba y Presunción de Inocencia*, Editorial iustel, España, 2005, Pp. 123 y 124.

<sup>30</sup> Op. Cit. Pp. 127 y 128.

inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Así mismo también podemos entender que buena parte de las reglas generales de la prueba en el proceso deben reputarse constitucionalizadas por el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio del proceso, determina una presunción, la denominada presunción de inocencia, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.<sup>31</sup> Esto quiere decir que el proceso mismo debe ser garantista en cuanto a prueba se refiere, ya que deben ser incluidas aquellos medios probatorios que nuestro ordenamiento constitucional establezca como permisivas y que no sean utilizadas para desmoralizar tanto el proceso en si, como la garantía de la presunción de inocencia y así poder dictar una condena precedida de una actividad probatoria.

Como conclusión la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado de no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida mas allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías establecidas en la Constitución.

---

<sup>31</sup> MONTAÑES PARDO, M. A. La Presunción de Inocencia, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Pamplona España, Ed. Aranzandi, 1999, P 42

#### 2.5.4 La Presunción de Inocencia como Presunción “Iuris Tantum”.

En cuanto presunción “Iuris Tantum”, la presunción de inocencia “determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción “Iuris Tantum” de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso”<sup>32</sup>

Para autores como **José María Asencio Mellado**, la naturaleza de la presunción de inocencia puede ser:

- Derecho fundamental
- Puede no ser técnicamente una presunción, puesto que no reúne los elementos típicos de este medio de prueba, puesto que es una verdad asumible a otras, como lo es la buena fe.
- Es un derecho que asiste al acusado, ya que el imputado es titular en el trayecto de obtención de pruebas o simplemente limitación de derechos en la fase de instrucción.

Por tanto, la Presunción de Inocencia es un derecho fundamental que debe ser respetada por todas las personas, sea que se encuentren involucradas o no en un delito o falta, así mismo debe ser respetada por las partes intervinientes y hasta por los medios de comunicación quienes son los

---

<sup>32</sup> Op. Cit, P 43.

encargados de difundir la información de un determinado proceso a la sociedad en general.

## **2.6 LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y SU RELACION CON EL AFORISMO “IN DUBIO PRO REO”**

Este principio es consecuencia del principio de presunción de inocencia, el cual debemos interpretar de manera armónica con la garantía anterior. Tal principio se encuentra regulado en el artículo 5 del código procesal penal, el cual expresa que: en caso de duda el juez considerara lo más favorable al imputado. Lo que quiere decir que todos aquellos casos en los que no se tenga comprobada la participación del imputado de manera clara en un hecho punible, deberán aplicarse lo más favorable a él y por consecuencia una sentencia absolutoria.

El aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras se lleve a cabo intra legem. Antes del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia existía acuerdo entre la doctrina y la jurisprudencia acerca de la aplicación del principio in dubio pro reo en los supuestos de duda sobre las cuestiones de hecho. Tanto es así que se entiende que este principio constituye el precedente inmediato de lo que hoy se conoce como presunción de inocencia.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> El principio in dubio pro reo, ayuda al imputado ante la sospecha que genera duda en el juez con respecto a los hechos planteados, para que la sentencia dictada sea favorable a él mismo, dándonos las

Es claro que para el Derecho Procesal Penal es necesario, la exigencia de una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para que esta presunción se desvanezca. Para el Juez la duda y/o probabilidad impiden la condena, y acarrea la absolución.

Así es como la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el Juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa.

En el mismo sentido se ha expresado que “la Presunción de Inocencia está directamente relacionada con el Principio de la duda. Se trata de diferentes expresiones que conciernen a otras tantas garantías propias del derecho penal liberal e integrantes del concepto más amplio y abarcador del debido proceso (...)”<sup>34</sup>

El imputado es sólo eso, un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación. Así es como la presunción de inocencia se afirma claramente en el momento de la decisión, ya que la duda, la falta de certeza, implica la sentencia favorable al imputado. Para la condena es necesario el presupuesto indispensable de la prueba suficiente.

La regla es, un criterio político transformado en precepto jurídico para poder decidir, cuando se carece de seguridad, afirmando o negando un hecho jurídicamente importante, de modo que, aunque se desconozca el acierto o desacierto objetivo de la resolución, permita, al menos valorar la juridicidad de la conducta judicial; tal criterio político es propio del Derecho Penal liberal

---

pauta que desde un principio ya se haya establecido una conexión directa con el principio de inocencia, por esa razón es que se dice que entre ambas garantías constitucionales existe una relación y que el uno es el precedente del otro.

<sup>34</sup> DE ELIA, C. M., *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Ed. Librería El Foro, año 2001, P. 22

o de un Estado de derecho, pues, quien quisiera, podría resolver las cosas de otra manera.<sup>35</sup>

Es por ello que, partiendo de este criterio, resulta inadmisibles que los jueces, a manera de sanción moral, utilicen en la parte dispositiva del fallo la fórmula de que absuelven “por beneficio de duda” o mencionen allí la regla respectiva. Para evitar todo mal entendido las leyes han aclarado que, la absolución se entenderá libre en todos los casos, siempre que existan verdaderos medios de prueba para acreditar la inocencia del imputado.

Aunque la presunción de inocencia no deja de tener entronque con el clásico principio favor rei, que debe ser considerado como un principio general informador del proceso penal moderno, es evidente que el derecho a la presunción no puede considerarse como una especie de formulación positiva o normativa del favor rei. Basta con señalar que este principio es un principio general desconectado de la inocencia del imputado, cuya tutela se otorga porque de lo que se trata con dicho principio general es que el imputado no pierda su condición de sujeto de derechos y su status cívico y jurídico.

<sup>36</sup>Tanto el principio de presunción de inocencia como el in dubio pro reo son manifestaciones del favor rei, pues ambos inspiran al proceso penal de un Estado democrático y la actuación de éstos se realiza en diversas formas

Sin embargo muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el in dubio pro reo, es por ello que me permito hacer algunas aclaraciones al respecto.

---

<sup>35</sup> MAIER, JULIO. , *Derecho Procesal Argentino*, Tomo I, Ed. Hammurabi S.R.L 1989, P. 269.

<sup>36</sup> MONTAÑES PARDO, M. A. , *La Presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Pamplona España, Editorial Aranzadi, 1999, P.45

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan.

De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (in dubio pro reo). Para que pueda aceptarse el principio de Presunción de Inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.

Esto pone muchas veces en tela de juicio, la imparcialidad de los encargados de administrar justicia (Jueces o Fiscales), pero es preferible a soportar las críticas de un fallo errado, que condenar a un inocente, que sufriría prisión indebida con el consecuente deterioro personal, moral y familiar.

Se puede señalar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental, por el cual se considera inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario; mientras que el in dubio pro reo actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde exista duda razonable, debe absolverse. Es decir, la presunción de inocencia opera en todos los procesos. El in dubio pro reo, solo en aquellos en que aparezca duda razonable.

Por tanto podemos decir, que para que el llamado principio in dubio pro reo pueda operar como salvaguardia de la inocencia sería necesario que los tribunales motivaran de manera exhaustiva las sentencias, de tal modo que

en ellas hicieran constar con todo detalle las circunstancias que conducen a las situaciones de duda para ver como sale de ella el juzgador en cada caso.

## **2.7 AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.**

Para autores como Orlando Rodríguez la presunción de inocencia tiene su aplicación en tres campos: en el campo legislativo, administrativo y en campo del proceso penal. Es indudable que el ámbito propio y específico de la presunción de inocencia lo constituye el proceso penal. Así mismo es importante determinar si de alguna manera se le puede reconocer ámbito de aplicación en otros ámbitos jurisdiccionales y jurídicos en general. Es así como encontramos que al ser elevado como derecho fundamental consagrado en muchas constituciones, la presunción de inocencia goza de ese privilegio y preeminencia propia de los derechos fundamentales.

Como se mencionó anteriormente la presunción de inocencia tiene varios ámbitos de aplicación: uno en la esfera legislativa, es principio inspirador del derecho, observado y acatado; su consagración Constitucional lo obliga. Es así como la asamblea legislativa y los gobiernos municipales, están en la obligación de instrumentar los mecanismos legales para que tenga presencia efectiva en la actividad práctica.<sup>37</sup>

En el ámbito administrativo: el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquiera resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de

---

<sup>37</sup> En cuanto este ámbito de aplicación podemos afirmar que no solo la jurisdicción esta obligada a respetar este derecho, sino también el poder legislativo en cuanto a la elaboración de leyes, decretos y demás, para que al momento de hacer uso de sus facultades de creación de leyes, tomen en cuenta el no contradecir o poner palabras que puedan contradecir dicho principio.

cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio y limitativo de sus derechos, por tanto cuando se cuestiona la conducta del individuo que por lo general conlleva a la imposición de una sanción.

No es aplicable el derecho a la presunción de inocencia a los procedimientos administrativos no sancionadores, pues si no hay sanción no es posible utilizar los conceptos de culpa o inocencia, ni, por tanto hablar de esa presunción que solo hace referencia a la existencia de pruebas sobre una conducta que, legalmente tipificada como sancionable se imputa al sancionado.<sup>38</sup>

Otro campo de aplicación es en el proceso penal, la presunción de inocencia adquiere mayor entidad institucional y trascendencia política- social, pues se parte de señalamientos e imputaciones directas que acaban con el honor de la persona, y conllevan así mismo a emitir un fallo que puede afectarle para el resto de su vida. No es función del procedimiento sancionador encontrar a un culpable sino mas bien encontrar al culpable del delito, debiéndose demostrar los elementos del tipo penal en dicho proceso.<sup>39</sup>

Así mismo también es aplicable el principio de inocencia en los procesos de menores, en el proceso civil, laboral y en el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo en diferentes textos de derecho, se hace referencia a que la presunción de inocencia no solo tiene los campos de aplicación antes mencionados sino que también, se aplica en las relaciones entre los particulares, en las que obviamente no se ejerce el ius puniendi del Estado,

---

<sup>38</sup> MONTAÑES PARDO, M. A., *La Presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Pamplona España, Ed. Aranzadi, 1999, P.P 52 y 53.

<sup>39</sup> RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia Principios Universales*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá Colombia, 2001 Pp. 188, 189 y 190.

no tiene aplicación el derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien como uno de los significados que la presunción de inocencia tiene en la actualidad es la de ser una regla de tratamiento del imputado, conforme a la cual ha de partirse de la idea de que el imputado es inocente y ha de ser tratado como tal, se discute cuál sea el grado de eficacia que la presunción tiene en las relaciones entre particulares. Es preciso recordar, en este sentido que la presunción de inocencia también opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho de que apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza a las relaciones jurídicas de todo tipo.

La cuestión se plantea, principalmente, en relación con el tratamiento informativo de los medios de comunicación sobre las causas penales y las personas imputadas en las mismas, en especial en los llamados juicios paralelos, es decir al conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos cometidos.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> De esto podemos decir que, al violentar los medios de comunicación la presunción de inocencia, no solo pueden perjudicar el transcurso del proceso, sino también pueden afectar otras garantías que le pertenecen al imputado, como por ejemplo el derecho al honor, porque no solo el hecho de ser capturado le da a la persona el status de culpable ya que como se dijo anteriormente ese status solo se puede desvalorizar por medio de una sentencia donde se confirme la participación del sujeto en el hecho señalado y esa sentencia será dictada de conformidad a pruebas que sean constitucionalmente válidas.

## **2.8 JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.**

La sala de lo contencioso administrativo en Sentencia 117-R-99, dictada el día veintiuno de agosto del año dos mil uno, estableció;

"La presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa podrá alguien ser sancionado." (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Civitas. Madrid.1993, Pág. 180). Señalan Luciano Parejo Alfonso y otros, en el antes citado Manual de Derecho Administrativo, que el principio de presunción de inocencia no puede ser destruido mediante sospechas, y aún más, excluye la presunción inversa de culpabilidad atribuyendo la carga plena de la prueba a quien acusa y puede sancionar, cubriendo los hechos y la culpabilidad; la Administración, titular de la potestad sancionadora, tiene el deber legal de probar y demostrar rigurosamente la culpabilidad. "...al imputado en modo alguno le corresponde prueba alguna de la no comisión de la infracción..." "...a la Administración le compete la aportación de una prueba razonable tanto del hecho como de que este es atribuible al imputado a título de dolo o culpa." (Parejo Alfonso, Luciano y otros, Op. Cit. Pág. 326). Añaden además, como reglas para la demostración de la presunción de inocencia:

La práctica de oficio o a instancia del presunto responsable de cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las responsabilidades (culpabilidad), pudiéndose declarar improcedente únicamente la práctica de aquellas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de dicho presunto responsable. Y el

valor probatorio de las constataciones de hechos por funcionarios a los que esté atribuida la condición de autoridad, formalizadas en documento público y observando los requisitos legales pertinentes. Es ésta una regla dirigida a resolver las dudas, generadas por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, sobre el alcance probatorio de las actas, los atestados y las denuncias de los funcionarios o empleados de la administración. Debe considerarse correcta en tanto que se limita a afirmar el valor probatorio de dichos actos, sin establecer en modo alguno su carácter de prueba plena. Antes al contrario, la propia regla legal precisa que dicho valor se entiende sin perjuicio de la posibilidad de su destrucción por las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los administrados." (Parejo Alfonso, Luciano y otros, Op. Cit. Pág. 326) Como se aprecia, presunción de inocencia no es, como expresa el demandante, el hecho de que "...nunca fue tratado como inocente, desde el inicio del procedimiento fue considerado culpable..." sino el hecho que la carga de la prueba corresponda a la parte acusadora, lo que si aconteció en la fase de instrucción de las diligencias administrativas.<sup>41</sup>

De igual manera la sala de lo contencioso administrativo en sentencia 66-H-99, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dijo:

"La presunción de inocencia reconocida en el Art. 12 Cn., extensiva a todo el Derecho SANCIONADOR, según la jurisprudencia establecida tanto por la Sala de lo Constitucional como por vuestra Sala y la doctrina dominante. Esta misma garantía, es reconocida en los Pactos de Derechos Humanos, tal como ya se ha expresado al citar las disposiciones pertinentes.

---

<sup>41</sup> Sentencia decretada el día veintiuno de agosto de 2001, por la sala de lo contencioso administrativo. 117-R-99

El Pacto Americano de Derechos Humanos en su artículo 8, establece: "1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Debe cumplirse con lo dispuesto por la Constitución y establecer la autoridad judicial competente mediante ley garantizar así la libertad, la propiedad de los particulares y el respeto a sus derechos de inocencia, del debido proceso, del derecho de circulación, los cuales se están violentando mediante normas reglamentarias, y algunas legales, que posibilitan la privación o anulación de derechos y de bienes de los particulares.<sup>42</sup> De igual forma encontramos jurisprudencia de otros países como España, en donde de igual manera se le hace un reconocimiento al principio de inocencia dentro del proceso, como garantía primordial de toda persona a la que se le atribuya la comisión de un delito.

La sala plena de la corte constitucional, en sentencia c-621 de noviembre 4 de 1998, se dijo:

"No puede olvidarse que el capturado, aun mediando auto de detención en su contra, goza de la presunción constitucional de inocencia. Es, ante la justicia y ante la sociedad, un inocente cuya conducta se investiga, al que no se le puede privar del ejercicio de derechos fundamentales distintos a los

---

<sup>42</sup> Sentencia decretada el veintisiete de octubre del año 2000, por la sala de lo contencioso administrativo 66-H-99.-

inherentes a la medida preventiva ordenada a asegurar su comparecencia ante las autoridades.....”<sup>43</sup>

El artículo 12 de nuestra Constitución en su inciso primero establece, que toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

A este respecto la Sala de lo Constitucional ha precisado que la detención provisional como medida cautelar, no se considera atentatoria contra el principio de presunción de inocencia, pues esta es una de las formas de garantizar que el proceso penal concluya en la forma que la ley establece. En ninguna medida implica pues, que al decretar la detención provisional se le esté considerando culpable al favorecido, pues aún restringiendo su derecho de libertad, no pierde la calidad de inocente. (Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 14/XII/1998. Ref. 441-98) (Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 23/XII/1998. Ref. 178-98) (Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 19/VI/1998. Ref. 286-98) (Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 12/IV/1999. Ref. 35-99)

Cuando el Juez encargado de un proceso penal ha relacionado un mínimo probatorio a la hora de decretar una medida cautelar de detención provisional, no se considera que exista una trasgresión al principio constitucional de inocencia.

(Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 20/I/1999. Ref. 586-98)

---

<sup>43</sup> RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia, principios universales*, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001, P 187

La sola investigación procesal no desvirtúa el estado de inocencia que le corresponde a todo imputado que lo acompaña durante toda la substanciación del proceso, tal calidad se afecta cuando por medio de sentencia firme se establece su culpabilidad.

(Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 09/III/1999. Ref. 587-98)

La presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley de procedimiento penal asegura al ciudadano, presunción iuris, como suele decirse, o sea válida hasta la prueba en contrario, hasta que no se haya demostrado toda la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena.<sup>44</sup>

La presunción de inocencia como tal no impide que el tribunal que conoce del caso, al aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, pueda presumir ciertos los hechos que no constan en el proceso, con base en aquellos que efectivamente han sido establecidos, es decir, realizar presunciones homini; por consiguiente, no son en realidad presunciones sino reglas. (Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 06/IV/1999. Ref. 58-99)

Además, la Sala de lo Constitucional considera que solo después de una sentencia pronunciada luego de un juicio público se puede declarar la culpabilidad de una persona, rompiendo así, su estado de inocencia. Esta culpabilidad debe ser jurídicamente construida, lo que implica un grado de

---

<sup>44</sup> Constituye entonces, la primera y fundamental garantía que tanto la Constitución como las normas infraconstitucionales aseguran al ciudadano y especialmente la obligación del Juez de respetar esa calidad, a aquel ciudadano que se le atribuya una conducta ilícita. Así mismo dentro de ello cabe mencionar que es también obligación de los medios de comunicación ejercer su papel periodístico de manera transparente y veraz, transmitiendo información que en ningún momento vaya en contra de garantías constitucionales, respetando así el principio de inocencia como tal.

certeza determinado; pues de lo contrario en aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, que exista duda, debe aplicarse lo más favorable a él – principio indubio pro reo-. (Sentencia de Habeas corpus de 30/XI/1999. Ref. 381-99)

La presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los Jueces y Tribunales a su protección efectiva, y que será válida hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante sentencia condenatoria. En ese sentido, las personas sometidas a la medida cautelar de la detención provisional, en tanto no declaradas culpables, son todavía consideradas inocentes y su situación de privación provisional de libertad no afecta ese principio. (Sentencia de Hábeas Corpus del 4 de febrero de 2000. Ref.45-99)

La presunción de inocencia constituye la primer y fundamental garantía que tanto la Constitución como las normas infraconstitucionales aseguran al ciudadano, y especialmente la obligación del Juez de respetar esa calidad al ciudadano que se le atribuye una conducta ilícita. (Sentencia de Hábeas Corpus del 28 de febrero de 2000. Ref. 17-2000)

El hecho que exista proceso penal instruido en contra de una persona no implica que se lesione la presunción de inocencia, puesto que el proceso penal tiene por objeto controvertir esa presunción constitucional a través de

la Sentencia Definitiva. (Sentencia de Hábeas Corpus del 28 de febrero de 2000. Ref. 17-2000)<sup>45</sup>

Toda persona goza de la presunción de inocencia, la cual es válida hasta que existe sentencia condenatoria; en tal sentido, no es vulnerada dicha presunción simplemente por ser objeto de una investigación. (Sentencia de hábeas corpus del 2 de marzo de 2000. Ref.47-2000)

La imposición de una medida cautelar privativa de libertad no supone el despojo de tal calidad, ya que esa medida tiene por finalidad única la garantía de contar con la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso. (Sentencia de hábeas corpus del 15 de marzo de 2000. Ref.53-2000)

Con las presunciones judiciales del artículo 502 del Código Procesal Penal (hoy derogado) y las circunstancias determinadas en esa disposición, no se vulnera la presunción de inocencia, ya que con el proceso se abre una situación de incertidumbre en torno a dicha presunción, que sólo el Tribunal puede resolver con base en las luces y prudencia, es decir con las reglas de la sana crítica. La presunción de inocencia como tal no impide que el Tribunal que conoce del caso, al aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, pueda presumir ciertos los hechos que no constan en el proceso, con base en aquellos, que efectivamente han sido establecidos; es decir, realizar presunciones homini, por consiguiente, no son en realidad presunciones, sino reglas para el criterio del Juez. (Sentencia de Hábeas corpus ref. 318-2000 de fecha 28 de Mayo de 2001)

---

<sup>45</sup> Esta sentencia considero que es clara, ya que muchas personas creen que por seguirle un proceso penal a una persona ya es culpable de todo lo que se le atribuye, y es para eso que está hecho el proceso penal ya sea declarar su inocencia o desacreditarla a través de un proceso claro y justo.

La presunción de inocencia implica la obligatoriedad de probar la culpabilidad del sujeto del proceso, y en consecuencia, asegurarle a este su derecho a defenderse lo cual implica, entre otras cosas, su derecho de audiencia, de tal manera que solo es posible concebir la trasgresión a la presunción de inocencia, si al gobernado no se le ha asegurado su posibilidad de defenderse o comparecer al proceso o procedimiento y en consecuencia ser escuchado para el mismo fin.

## **2.9 DOCTRINA RESPECTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.**

Beccaria, fue el primero en defender el derecho del procesado a no ser tenido como culpable sin haberse condenado; establecía que a ningún hombre puede llamársele reo antes de Sentencia del Juez; y la sociedad no puede retirarle la protección pública sino cuando queda sentenciado que él violó los pactos bajo los cuales fue aceptado en la sociedad.

Respecto a este apartado es importante mencionar, como hay autores que están en contra de la denominada presunción de inocencia, tal es el caso de MANZINI, uno de los mas grandes impugnadores de esta figura.

Manzini manifiesta que es erróneo sostener que esa tutela sea un interés protegido por las normas reguladoras del proceso penal. No e verdad que el proceso penal certifique siempre la inocencia en los casos en los no afirma culpabilidad. No ser reconocido culpable no equivale a ser reconocido como inocente. De otra parte, la declaración de la inocencia solo esta contemplada por la ley para ciertas hipótesis muy concretas, así mismo manifiesta que la presunción de inocencia choca con el arresto y la prisión cautelar del

sospechoso. Si se le presume inocente no se explica como se le detiene y encarcela; Ferrari y Vitali, sostienen también esta postura.<sup>46</sup>

Francesco Carrara, iniciador de la escuela clásica, en defensa de la presunción de inocencia, afirma en sus Opúsculos de derecho criminal: el procedimiento penal tiene como impulso y fundamento una sospecha; una sospecha que, al anunciarse que se ha consumado un delito, designa verosímilmente a un individuo como autor o partícipe de él; y de este modo autoriza a los funcionarios de la acusación a adelantar investigaciones para la comprobación del hecho material, y otra dirigir sus averiguaciones contra ese individuo.

Pero frente a esa sospecha se alza a favor del acusado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta presunción se toma de la ciencia penal, que de ella he hecho su bandera, para oponerla al acusador y al investigador, no con el fin de detener sus actividades en su legítimo curso, sino con el objeto de restringir su acción, encadenándola a una serie de preceptos que sirvan de freno al arbitrio, de obstáculo al error, y por consiguiente, de protección a aquel individuo.

Por otro lado Framarino Dei Malatesta, nos dice: el hecho que nos lleva a presumir la inocencia del acusado es su condición de hombre, la cual hace que este quede incluido en la especie humana, que de ordinario es inocente, y por esto mismo nos lleva a deducir la presunción de inocencia, o en otros términos, la probable inocencia del procesado. La calidad de hombre que tiene el acusado, que constituye la parte material de la presunción, salta a la vista y se prueba por si misma, y por ello es inútil enunciarla; y el hecho

---

<sup>46</sup> Consejo General del Poder Judicial, *Los Principios del Proceso Penal y la Presunción Constitucional de Inocencia*, Cuadernos de Derecho Judicial V, Madrid 1992. P. 112.

consiguiente de pertenecer el hombre a la especie humana es también una verdad evidente, que no necesita enunciarse.

Guillermo Cabanellas, sostiene: en materia penal existe una suposición que, aun no escrita en la ley o los códigos, no resulta menos fundamental, consiste en la presunción de inocencia. En virtud de la misma, la carga de la prueba del delito y de la participación del procesado incumbe al acusador, pues la duda beneficia al acusado; y este debe ser tratado como inocente, hasta que no se pronuncie contra el la condena definitiva. Por ello los jueces no han de ver automáticamente en el acusado al culpable, por mas que ha ello tienden los legos sin mas que la acusación fiscal. Compensadoramente, no hay que ser tan inocente, ahora como juez, para estimar que la condena solo surge de pruebas plenas; bastan también los indicios vehementes, numerosos, concordantes y bien interpretados <sup>47</sup>

Jaime Vega Torres, sostenía: No hay ciertamente, en esta norma una mención expresa de la presunción de inocencia, pero a pesar de ello, la aproximación a dicho precepto reviste grandísimo interés, si se trata de esclarecer el significado que pueda tener esa presunción. En efecto, el artículo 27-2 de la Constitución Italiana no es sino el resultado de un riquísimo debate doctrinal acerca de la presunción de inocencia, debate que ha continuado después, dada la ambigua redacción del precepto.<sup>48</sup> Es una crítica contra la consagración constitucional del derecho fundamental de la inocencia, que califica de ambigua, recogiendo el discurso del positivismo.

---

<sup>47</sup>RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia, principios universales*, 2ª ed., Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001, Pp.160 a 163.

<sup>48</sup> Artículo 27: La responsabilidad penal es personal.

El acusado no se considera culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de la humanidad y estarán orientadas a la reeducación del condenado..... Constitución de la Republica de Italia, aprobada por la Asamblea Constituyente 22 de diciembre de 1947.

## CAPITULO III

Sumario: 3.1 Sistema de Garantías Constitucionales, 3.2 La Presunción de Inocencia y los Medios de Comunicación 3.3 Libertad de Expresión, 3.4 Derecho a la Información, 3.4.1 Objeto del Derecho a la Información, 3.4.2 Naturaleza del Derecho a la Información, 3.4.3 Alcances y Límites del Derecho a la Información, 3.5 Derecho de Respuesta como mecanismo de defensa para el imputado, 3.5.1 Concepto del Derecho de Respuesta, 3.5.2 Naturaleza Jurídica del Derecho de Respuesta, 3.5.3 Elementos del Derecho de Respuesta, 3.6 Influencia de los Medios de Comunicación en la población Salvadoreña.

### 3.1 SISTEMA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Al referirnos al sistema de garantías constitucionales, nos referimos a todos aquellos derechos plasmados en el ordenamiento jurídico supremo, y que por tanto deben ser respetados por todos los habitantes de una sociedad determinada, y que al ser violados debe existir una respectiva sanción que aplicar.<sup>49</sup>

Dentro de ese cúmulo de garantías encontramos: la libertad de expresión, el derecho de información, el derecho de respuesta, la presunción de inocencia, etc. Que se encuentran plasmadas en la ley primaria y secundaria, que en la mayoría de los casos son vulneradas e irrespetadas por algunos sectores de la sociedad, específicamente por los medios de comunicación, y que traemos a colación para hablar y profundizar de este problema en la actualidad.

---

<sup>49</sup> También podemos afirmar que Los derechos constitucionales son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías de tutela y reforma.

Como se sabe, al hablar de “garantías constitucionales” ha sido entendida en dos significados diversos: uno, tradicional, que identifica el término garantías con el concepto de “derechos Fundamentales”.

Nuestra constitución sigue influida por este criterio al referirse en el artículo 29 a suspensión de “garantías”, equiparando la palabra a derechos fundamentales, que son los que resultan suspendidos durante el régimen de excepción. Un segundo sentido, mas técnico y restringido, distingue los derechos fundamentales de las garantías que los protegen, surge entre sus primeros forjadores, George Jellinek, quien al estudiar los elementos de defensa de la constitución a finales del siglo pasado he inicios del presente, los llamo “garantías de derecho publico” y las clasifico en sociales, jurídicas y políticas. Dentro de la misma corriente, León Duguit dividió las garantías constitucionales en preventivas, en cuanto tienden a evitar las violaciones de las disposiciones constitucionales; y represivas en cuanto que operan cuando las primeras han sido insuficientes para evitar o impedir el quebrantamiento de la Constitución. Por ultimo contribuye a la precisión de concepto Kelsen, con su estudio sobre la garantía jurisdiccional de la constitución. A partir de entonces se desarrolla una corriente doctrinal que da empuje al concepto estricto de garantías constitucionales y que ejerce su influjo en varios textos constitucionales, dentro de los cuales se encuentran algunos latinoamericanos.

Dentro de las garantías constitucionales encontramos un proceso de protección para las garantías constitucionales, el cual constituye el medio a través del cual las personas pueden lograr defensa contra cualquier afectación de sus derechos ordinarios, ya que usualmente las constituciones contemporáneas establecen el principio del debido proceso legal, en virtud

del cual las disposiciones constitucionales sirven de parámetro para conseguir que el proceso cumpla la función tutelar que le corresponde.<sup>50</sup>

### **3.2 LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Como se ha venido desarrollando en el transcurso del presente trabajo, considero importante mencionar como la presunción de inocencia y los medios de comunicación chocan en determinado momento, esto se debe a la manipulación que algunos medios utilizan para llamar la atención de la población, sin importar el grado de afectación que le pueda ocasionar al individuo. Aprovechándose del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.<sup>51</sup>

En España en cierta ocasión llamó la atención este tema y se decidió hacer un debate entre periodistas y abogados en donde cada uno expuso y defendió su criterio y punto de vista.

El abogado Rogerio Alves, inició su intervención criticando la preocupante situación que vive el derecho de presunción de inocencia y la influencia que los medios de comunicación tienen en los procesos judiciales. Para Alves, el principio de presunción de inocencia debe ser revitalizado ya que, es un principio sagrado para cualquier ciudadano que no puede ser vulnerado por un juicio popular mediático.

---

<sup>50</sup> BERTRAND GALINDO, FRANCISCO, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia Talleres Gráficos UCA, 4ª ed. El Salvador, año 2000, Pp 251 y 253.

<sup>51</sup> Derecho a la información el cual como se ha mencionado, si bien es un derecho consagrado tanto a niveles internacionales, debe usarse para el fin que fue creado, es decir para informar de la verdad y no para manipular a una sociedad, a la que después no se le aclara como se dieron los hechos realmente.

Así mismo Fernando Piernavieja aseguró que la presunción de inocencia es un mito, y podría ser llamada presunción de culpabilidad, porque eso es lo noticioso. En este sentido, el presidente del General Council of the Bar de Irlanda, Turlough O'Donnell, hizo hincapié en el poder de los medios de comunicación y en la influencia que éstos tienen ya no sólo en la sociedad, sino también en las decisiones judiciales, cosa que no debería de ser así, puesto que el juzgador debe utilizar criterios propios y no ser manipulado de ninguna forma.

Por su parte los periodistas presentes en el debate defendieron el derecho a informar y la libertad de expresión y coincidieron con los letrados en el poder de influencia de los medios de comunicación sobre la opinión pública y también sobre los jueces, destacando que para no abusar de él los profesionales de la comunicación deben basar sus informaciones en el rigor y la verdad.

El periodista Ángel Expósito apuntó que es necesario distinguir entre la prensa seria, la que cuenta con personas especializadas en tribunales, de la que no lo es, en la que cualquier tertuliano puede opinar y debatir sobre temas que no conoce. Según Expósito, a la justicia se le está pegando lo malo de la política. El director de Europa Press aseguró que, en su opinión, el verdadero problema de la presunción de inocencia es la politización de la justicia.

Por su parte, Patricia Rosety, periodista presente también en el debate, destacó que los medios de comunicación son el espejo de la sociedad y que, por condición humana, las personas son envidiosas y críticas, faltas de

educación y respeto por los demás y esto es lo que los medios reflejan diariamente.

Francisco Velasco destacó la función de los periodistas y criticó que se les considere culpables de la violación del derecho de presunción de inocencia ya que, en ocasiones, son los jueces y abogados los que desvelan secretos de sumario y ante esto el periodista lo único que hace es realizar su trabajo, que consiste en transmitir esas informaciones.<sup>52</sup>

Por otro lado, Francisco Muro afirmó que la falta de respeto por la presunción de inocencia es una cuestión de educación y que hay que intentar inculcar respeto por este principio desde el colegio. También apuntó que la presunción de inocencia es un debate que hay que tratar entre abogacía, justicia y medios de comunicación. El director de comunicación del CGAE (Consejo General de la Abogacía Española) señaló que no existen mecanismos de defensa para los que han sido tratados como culpables de forma injusta.

Tanto los abogados como los periodistas participantes en la mesa redonda valoraron de forma muy positiva esta iniciativa promovida por el CGAE que, durante un par de horas, permitió a unos y a otros compartir lo que piensan sobre la presunción de inocencia y el poder de los medios, llegando a la conclusión de que ambos colectivos tienen un sentimiento similar y están de acuerdo en que hay que seguir luchando por el derecho a la presunción de inocencia para que nadie sea condenado sin ser juzgado.

---

<sup>52</sup> Compartiendo la opinión de Francisco Piernaveja, si bien los medios de comunicación tienen como papel primordial el difundir la información, es importante también aclarar que la información debe cumplir con la característica de transparencia, sin afectar los derechos fundamentales de las personas, y en la mayor parte de los casos los medios de comunicación no cumplen con esta característica.

Al final coincidieron en la influencia que los medios de comunicación ejercen en los jueces, pues no hay que olvidar que son humanos y como tal son influenciables, así mismo el problema es que muchos abogados intervienen en numerosas ocasiones en los medios de comunicación, aunque no sea necesario, para hacerse publicidad y ganar prestigio y que es normal que los abogados acudan a los medios de comunicación para intentar ganar sus casos ante la opinión pública porque así es más fácil lograr una victoria en los tribunales.<sup>53</sup>

Como conclusión queda clara, que la función natural de los medios de comunicación en un régimen democrático no se limita a proporcionar una información veraz, oportuna y honesta sino también a ejercer la crítica, la expresión plural y sobre todo ejercer un contrapeso social dentro de las actividades políticas y económicas. Por ello, se explica el por qué comúnmente se les considera un poder de carácter ideológico, ya que a través de la información que proporcionan, la sociedad se forma opinión y actúa en consecuencia sin que de modo alguno se le pueda mentir escudándose en la libertad de prensa y de expresión pues éstas se traducen en honestidad, objetividad, veracidad, responsabilidad, moralidad y respeto a los derechos humanos y a la vida privada de las personas.

La importancia de los medios de información radica sustancialmente, en que deben brindar a la sociedad una información novedosa, sobresaliente, exitosa y veraz, porque cada miembro del grupo social rechazará toda noticia conocida ya que ninguna importancia tendría conocer lo que todo mundo sabe; de ahí la gran influencia que tiene un medio de comunicación en la

---

<sup>53</sup> Quiérase o no los medios de comunicación tratan de cumplir con un deber periodístico, informando a la población del acontecer de cada día, ayudando en algunos casos a recopilar información judicial que servirá de apoyo en un caso concreto, asimismo es importante destacar que esta información debe ser veraz y oportuna.

sociedad, porque queda muy claro que lo que legitima socialmente a un medio de comunicación es la difusión que éste realiza de una noticia cierta, veraz, oportuna y acorde a la realidad, carente de todo maquillaje y de inducción, entonces cuando la sociedad a través de sus componentes capta una noticia proporcionada en cualquier medio de comunicación produce en ella un efecto inmediato a saber: formarse un criterio ideológico, esto es, una opinión pública, por lo que si la noticia es maquillada, errónea o alterada, claro está que la opinión pública se formará un criterio también con las características referidas.<sup>54</sup>

### 3.3 LIBERTAD DE EXPRESION

La libertad de expresión ha sido el impulso de luchas democráticas de todas las épocas. La filosofía, la ciencia y el arte han surgido en la humanidad como libre expresión del pensar y sentir de los hombres.<sup>55</sup>

La lucha por la libertad de expresión y del pensamiento, ha atravesado por tres etapas que son las mas importantes en su historia, las cuales las podemos resumir de la siguiente manera.

---

<sup>54</sup> Así, los medios de comunicación no deben de esperar pacientemente recibir o encontrar el hecho novedoso al que le darán forma de noticia, sino que debería de existir la saludable competitividad entre ellos por ganar la preferencia en tiempo y por ende la exclusividad de la información, transformándose así en un auténtico cazador de noticias con toda la audacia que les es posible para encontrarlas prioritariamente.

<sup>55</sup> es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. El derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial a la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios. Por estas mismas razones, el derecho a la libre expresión es uno de los más amenazados, tanto por gobiernos represores que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, callando los otros. La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

La primera etapa, nos remonta hasta la edad media, cuando era la iglesia junto a los gobiernos monárquicos absolutistas los que controlaban la información y establecían los límites de la libre expresión del pensamiento. Bajo esta atmósfera esta libertad estaba ausente o en todo caso muy restringida, al mismo tiempo la aparición de la imprenta con tal, dicha invención de Gutemberg en el siglo XV, en cierto sentido se convirtió en una de las primeras reacciones en sentido opuesto, de aquella sociedad que demanda mas libertades, mas profundamente en la difusión de mas diversidades de pensamientos.

Precisamente por eso, es que en aquellos gobiernos al aparecer la imprenta adoptan medidas para frenar esa anhelada aspiración de libertad de difusión del pensamiento, implementando normas tendientes a regular el establecimiento de las imprentas. Posteriormente viene la segunda etapa, que tuvo sus momentos mas prósperos durante los siglos XVII y XVIII, época que en Europa (sobre todo en liberalismo de Gran Bretaña) y en los Estados Unidos fue que en 1791 la libertad de expresión se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos, cuya Primera Enmienda declaraba: “El Congreso no hará ley alguna por la que se limite la libertad de palabra, o la de prensa”. Cosechando frutos las grandes batallas por la libertad de expresión las cuales eran emprendidas por los periódicos, mismas que fueron decisivas y de gran trascendencia.

En América, las restricciones a las imprentas impedían que los redactores de los periódicos de esa época publicaran críticas e información en general de los negocios públicos.

A estas alturas las publicaciones tenían que pasar el filtro de la censura, eran sin ninguna forma, y sin contenido, supeditadas al criterio de las autoridades y a lo que estas entendían como buen periodismo.<sup>56</sup>

La tercera y última etapa de la lucha por la libertad de expresión comienza con el surgimiento de la Radio y la Televisión, la libertad de información como complemento de la libertad de expresión y que en la época pasada evoluciona hasta convertirse en el postulado de la Libertad de información o Derecho a ser informado.

El desarrollo de la libertad de expresión, en ese sentido, es consecuencia del nacimiento de los medios de comunicación tanto sonoros como audiovisuales. Pero por la interdependencia histórica que guardan los medios de comunicación con el desarrollo de las sociedades, también es un reflejo del proceso de democratización que durante esos años, experimento a nivel mundial.

En este orden de ideas, aquella doctrina liberal de la libertad de expresión, que desarrolló e impulsó la prensa escrita de los siglos anteriores, durante el siglo XX se enfrenta con dos desafíos que no pueden dejar de enunciarse:

El primero es el que aparece con el surgimiento de regimenes socialistas, cuyos remanentes aun subsisten pese a los cambios que se dieron en la Unión Soviética y tras la caída del muro de Berlín en 1989 y 1991, este desafío consistió en subordinar la libertad de expresión al interés general y a

---

<sup>56</sup> Por todo esto se afirma sin lugar a dudas que el periódico es notoriamente uno de los productos de la Revolución Industrial y del nacimiento del nacionalismo democrático, ya que en la medida que se difundía la capacidad de leer escribir y que la voz de los pueblos se volvía cada vez mas efectiva en la política, los periódicos se convierten en uno de los principales medios de comunicación.

los valores socialistas prefijados por el partido y el estado como tal, lo cual asigna únicamente a los medios de comunicación el simple papel de portavoz sin oportunidad a ningún nivel de oposición o expresión contraria a estos.

El segundo desafío al que se enfrentó la doctrina de la libertad de expresión en el siglo XX, es aquella que surge con la finalización de la segunda Guerra Mundial y que supone la renovación de las ideas liberales del siglo XVIII, es decir, el neoliberalismo, escuela del pensamiento económico que sostiene que la libertad económica genera libertad política y otra gama de libertades, por el hecho de separar el poder político del poder económico y permite que no controle ni contrarreste al otro, este neoliberalismo logra por fin expresarse completamente a partir de la gran crisis de los años setenta (debido al petróleo). A partir de ese momento una nueva frase ocupó las mentes de economistas y políticos: “el Estado es el problema, no la solución”. Pues este es un problema político no económico, aunque sin embargo, cada vez que se trastoca la libertad económica también suelen salir lastimadas otras libertades. Bajo esa perspectiva y es a la sombra de los pensadores anglosajones que la llamaron “la responsabilidad social de los medios” que se ha pretendido limitar la libertad de expresión por la seguridad individual y colectiva.

En la actualidad aunque todavía persisten algunos enfoques del pasado respecto de la exteriorización del pensamiento sobre ideas y opiniones, desde el inicio de la década pasada, han surgido dos sucesos que cambiaron radicalmente el escenario, los cuales son:

1. el desarrollo experimentado de la prensa y la televisión.

2. el nacimiento de nuevos medios con posibilidades inéditas para la comunicación del pensamiento, el Internet. La página Web, el correo electrónico y una multitud de servicios derivados.

Ambos sucesos, han provocado la redefinición de la libertad de expresión y tras superar incluso, la libertad de información, ahora el mundo civilizado postula una libertad de comunicación, o de derecho a la comunicación, el cual obliga al Estado a Garantizar el derecho a la información de los ciudadanos y lo manda a crear condiciones que favorezcan la libre circulación de las ideas, en la forma mas libre, abundante y fluida posible, sea cual sea el medio de que se trate.

Esta nueva concepción se respalda en los principios jurídicos de la ONU sobre la libertad de expresión, el derecho a la información y la libre comunicación del pensamiento que fueron ratificados posteriormente en el pacto de San José de Costa en su artículo 13 que dice “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión.....*”<sup>57</sup> Se entiende que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento.

La consideración final entonces refleja que, en la sociedad moderna al hablar del derecho a la información estamos aludiendo a que en ella existen personas obligadas a satisfacer ese derecho a la información del pueblo y que ellas son normalmente periodísticas y empresas informativas o industria de la información que representa una labor muy lucrativa para los dueños de

---

<sup>57</sup> Artículo 13, Convención Americana de Derechos Humanos del pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969.

estos, por la venta de espacios publicitarios: que desde principio de los años noventa cuando las televisoras se equiparon de antenas microondas que dotaron a los noticiarios de cierto dinamismo y de inmediatez en la recepción de imágenes y de información recientes logrando captar la atención de un mayor número de personas en un corto periodo de tiempo.

Necesariamente la presunción de inocencia tendrá que ser sutilmente analizada en los medios de comunicación, porque esta garantía o principio implica que toda persona es inocente mientras no exista una sentencia firme que lo declare culpable, esto es, ningún probable responsable debe ser tratado como autor de un delito durante su enjuiciamiento sino hasta el pronunciamiento de la sentencia que así lo determine, entonces la noticia, la información o la difusión que se proporcione en medios de comunicación debe tener como límite natural esta garantía inviolable la presunción de inocencia como dignidad inherente a todo ser humano, y si bien esta garantía es exigible a las autoridades prejudiciales o judiciales, los medios de comunicación indudablemente adquirirán sensibilidad para el manejo de la llamada noticia roja.<sup>58</sup>

La Constitución de la República, en su artículo 6 inciso 1º establece “que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes responderán por el delito que cometan”. A este respecto podemos ver que a diario los medios de comunicación tanto escritos como televisivos,

---

<sup>58</sup> Es así como debe estimarse que la prensa en cualquiera de sus formas, escrita o hablada más pronto que tarde se abstendrá de efectuar juicios paralelos en aquellas controversias que están siendo objeto del conocimiento de las autoridades, ya que esto conlleva a la confusión de las mismas.

aprovechándose de que el ejercicio de este derecho no esta previo a censura presentan a los imputados de delitos como los verdaderos y únicos culpables, atendiendo simplemente a sus criterios; dejando de lado tanto los informantes como las autoridades las sanciones que en el mismo articulo constitucional se encuentran, logrando con ello la violación a dicho principio.

La sala de lo Constitucional ha reconocido a los periodistas un derecho preferente ha asistir a los juicios como consecuencia del principio de publicidad de los procesos y de la libertad de información que extiende de la protección constitucional a la búsqueda y a la obtención de la información.<sup>59</sup>

De lo anterior podemos entender que si bien es cierto, el juicio penal en nuestra legislación tiene la característica de ser público, esto no implica que todos los ciudadanos estamos obligados ha asistir a todo juicio que se desarrolle, pero hay juicios que por su naturaleza son de importancia e interés para la sociedad, es aquí donde los medios de comunicación deben cumplir con su labor objetiva y desarrollar de manera ética y profesional la transmisión de la información, haciendo uso de el derecho a la libertad de expresión, pero al mismo tiempo dejando de lado sus criterios y tergiversando la información.

Con los procesos de obtención, producción y emisión de la información se inicia la responsabilidad social de un medio de comunicación. En esos momentos debe predominar el principio de veracidad, con el fin de garantizar

---

<sup>59</sup> REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo I n° 29, Corte Suprema de Justicia Octubre-Diciembre 1998, Pp. 6 y 7; “ En la Sentencia 30/ 1982, caso” Diario 16”, la sala de lo constitucional, destaca la función de intermediario natural, que desempeñan los medios de comunicación, entre la noticia y cuantos no están en condición de conocerla directamente, en cuya virtud los periodistas al asistir a las sesiones de un juicio publico, no gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino de un derecho preferente atribuido en aras del deber de información constitucional garantizado”.-

los derechos fundamentales de las personas que se pueden ver afectadas con la divulgación de la información. Estas acciones no merman en absoluto el derecho de los medios a informar libremente, pero sí deben hacerlo dentro de los límites del bien común y del respeto de los derechos de las personas.

Con el ejercicio ético del periodismo se establece un compromiso con la sociedad, y en especial con el principal destinatario de la información: el ciudadano. La sociedad, recíprocamente, ofrece su credibilidad y confianza hacia el trabajo del periodista.

Sin embargo, de ninguna manera se trata de limitar la libertad de expresión sino que la finalidad es de concientizar a los comunicadores y periodistas de la verdadera esencia y naturaleza del interés público, de los derechos humanos, de la moral pública y sobremanera de la presunción de inocencia consagradas constitucionalmente y reconocidas a nivel internacional a través de los tratados. En el remoto caso de que se entienda lo anterior de manera diversa, seguramente es porque no se ha ponderado la verdadera fuerza que tiene un sistema de información que garantice a la sociedad una noticia veraz y oportuna para que aquella, formándose una opinión adecuada sirva como control de todos los actos del poder público. Así, lo que pudiera entenderse como una limitación sólo sería sostenida por los enemigos de esa libertad de prensa y de expresión aquellos que, en el supuesto ejercicio del periodismo, mienten, confunden y opinan tratando de sustituir a los tribunales, porque la reacción natural de una sociedad mal informada por un comunicador o periodista deshonesto será la crítica social y el repudio de la comunidad para el correspondiente medio de comunicación...<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Es por ello que últimamente han cobrado auge los medios alternativos, los cuales están logrando posicionarse de nutrida audiencia entre los sectores menos favorecidos.

### 3.4 DERECHO A LA INFORMACION

El Derecho de la Información, es una rama del derecho que regula las manifestaciones y consecuencias de la actividad informativa que tienen relevancia para el derecho. La existencia de esa rama está ya muy admitida en la actualidad y casi consolidada. La jurisprudencia al respecto de esta rama es cada vez mayor y más importante. Es una ciencia jurídica universal y general que acota los fenómenos informativos y les confiere una perspectiva jurídica para regular las actividades informativas, las relaciones jurídico-informativas, al servicio del derecho a la información.

Confirmada la trascendencia política y jurídica de la presunción de inocencia, es importante y necesario señalar la importancia política y trascendencia social de la libertad de información. Esta, es un derecho de la sociedad en general como de los ciudadanos en particular, de estar bien y oportunamente informados; está íntimamente vinculada con la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión, incluso con la iniciativa privada para fundar y hacer empresa.

La libertad de informar constituye uno de los bastiones esenciales de la filosofía liberal burguesa, que ascendió al poder al finalizar el siglo XVIII y comienzos del XIX, como expresión de la nueva clase social, en contraposición a la decadente monarquía. No es coincidencia entonces, que sea en países donde primero se consolidó el poder político de la burguesía como en los Estados Unidos de América y Francia, donde se eleve canon legal libertad de prensa, en sus dos grandes especies: opinar e informar.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia Principios Universales*, 2ªed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 2001, P. 707.

Agregando, la libertad de información o Derecho a la información es un derecho consagrado en nuestro cuerpo constitucional, nos parece interesante la manera en la cual la ONU, se refiere a este

La Organización de las Naciones Unidas, establecía acerca del Derecho a la información: “la libertad de informar es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las naciones unidas. La libertad de información implica el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias en cualquier parte y sin restricción alguna y como tal es factor esencial en cualquier esfuerzo serio para fomentar la paz y el progreso del mundo. La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere, además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio de difundir las informaciones sin voluntad maliciosa. La comprensión y cooperación entre las naciones son imposibles sin una opinión mundial sana y alerta, la cual, a su vez, depende absolutamente de la libertad de información”.

Como primer punto es importante aclarar que este derecho esta contemplado como fundamento de protección constitucional bajo la figura del habeas data, así como otros derechos entre ellos el derecho al honor, la fama o reputación, el secreto, etc.. La libertad de informar o expresar las ideas a través de la prensa u otros medios de comunicación constituye uno de los derechos fundamentales del hombre por la vinculación a su dignidad

---

derecho, pues es importante considerar que como personas tenemos ese derecho a que se nos informe de manera clara e inequívoca y no que se haga solo un show de la información y mucho menos que solo se utilice para perjudicar y violentar derechos humanos. La presunción de inocencia y este derecho van de la mano, pues de lo que se trata al transmitir información de la comisión de un delito determinado, es de que no se vean afectadas las garantías de la persona y así poder llevar a cabo un juicio justo y donde se hayan respetado todos los derechos que le corresponden al individuo.

espiritual, y así mismo configura un instrumento idóneo para que la sociedad controle al poder público.

El derecho a la información es el producto de una sociedad democrática que reclama saber y conocer el complejo mundo que habita, así como también los problemas y riesgos que afronta diariamente, y el ambiente que lo rodea como parte de una colectividad determinada, circunscrita y con características únicas antropológicamente hablando. El tribunal Constitucional español sostiene que: “la libertad de información juega un papel esencial como garantía constitucional, el cual presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos que les permita formar sus convicciones y a participar en la discusión relativa a los asuntos público. “Desde esa perspectiva es importante considerar también que el derecho a la información cuenta con tres actividades importantes: 1) cuenta con la actividad de investigar, es decir tratar de llegar al fondo verdadero de las cosas, no dejarse llevar por instinto propio, que al final pueda fallar y lanzar una investigación falsa o errónea; 2) la libertad de difundir, siempre y cuando lo que se quiera dar a conocer sea producto de la investigación que se ha realizado de una manera clara y transparente, con todas los mecanismo necesarios para probar que lo difundido no es producto de algo que ha sido manipulado, tergiversado o que sirva al aprovechamiento de ciertos intereses pudiéndolos llamar económicos, políticos o sectoriales en el proceso de obtención de la información difundida responsablemente; 3) y la libertad de recibir información, y de que tal información sea la correcta para poder posteriormente hacer un juicio determinado sobre un hecho. Cada una de estas actividades cuenta con la responsabilidad y con el derecho personal de no recibir información distorsionada, y su reflejo en el Derecho a no ser objeto de una información falsa o abusiva”

Así mismo traemos a cuenta al derecho de información, como aquel derecho con el que cuenta todo ciudadano al que se le atribuya la comisión de un delito determinado, para que se sea informada en el momento de las razones por las cuales se realiza tal detención, sin menoscabar su dignidad y su persona física. Nuestra constitución en su artículo 12 inc.2 es clara al establecer tal disposición y por tanto debería de ser respetado por todos (as) las personas. Pero en nuestros días es muy común ver como este derecho es también vulnerado de una manera muy simple, cuando desde los primeros escaños responsables de respetar esta norma constitucional como son los mismos agentes policiales, acompañados siempre de los medios de comunicación, en las constantes redadas, irrumpen la tranquilidad de las personas, aludiendo que han cometido un determinado delito, y acusando así los mismos medios de comunicación a la persona como actora de un hecho punible.<sup>62</sup>

Dentro de la amplia gama de información que debe recibir la sociedad, esta la judicial, que tiene ribetes muy propios y difundidos, que le imponen límites, como cuando potencialmente se encuentra frente a la violación de un derecho fundamental en cabeza del ciudadano sindicado, imputado, en general procesado.

Los medios de información la mayoría de las veces, son manejados por personas particulares, que tienen que entrar en una igualdad con otros medios, propios de la libre concurrencia de una sociedad de mercado, que

---

<sup>62</sup> El derecho de información tiene que darse desde una perspectiva transparente, siendo el caso que los medios de comunicación transgreden este derecho al verse la información alterada por estos y viéndose la dignidad de quien se presume un acto ilícito desprestigiada o quebrantada.

trabaja con un despliegue grande de recursos, para lograr una cobertura de difusión amplia, con el propósito de hacer rentable la unidad empresarial.

En la sociedad de consumo, todo se mercantiliza, hasta las desgracias ajenas y los crímenes atroces, los medios de información masivos, colocan en la picota pública a hombres acusados de cometer delitos, causándoles graves e irreparables daños, no pocas veces para que los jueces fallen absolutoriamente. Es un flagelamiento moral que, afecta no solamente al procesado si no a su familia, objeto de burlas, bromas y escarnios públicos; y colateralmente, la misma sociedad sufre disminución de sus recursos.

No debe condenarse al ciudadano públicamente a través de los medios de información, basados en meras apariencias ni con los primeros indicios, por que la presunción que se predica dentro del proceso legal, judicial o administrativo, es violentamente arrebatada ante la comunidad en general, con una desafortunada información o comentario en medios de difusión masivos; desapareciendo, llevándose de bulto el derecho fundamental de la inocencia como del debido proceso, negación del estado social de derecho.

63

Según Antonio José Cancino, se afecta el derecho de presunción de inocencia cuando se toma el nombre de una persona para hacerla figurar como autora de derechos criminales apenas en la indagación preliminar, y es sometida a debates públicos propiciados por los mimos funcionario judiciales, con atrevidas e inseguras frases sobre responsabilidad que se hacen objeto de especulaciones periodísticas. Las tardías rectificaciones, aclaraciones, o muestras de arrepentimiento de los funcionarios de nada sirven cuando la

---

<sup>63</sup> RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia Principios Universales*, 2 ° ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 2001, P. 715

honra de las personas a quedado mal trecha por estos experimentos tan indeseables y nocivos. Además del atentado al derecho a la honra y buen nombre del ciudadano, da lugar a que la prueba se desgaste, se desvirtúe, se malogre en publicidades innecesarias, con debates en prensa que le quitan seriedad a la administración de justicia.<sup>64</sup>

Como la presunción que ampara el derecho ciudadano de inocente del imputado, emerge legalmente desde el momento de la sindicación, debe extenderse mas allá de la actividad estatal, abarcando los medios de información masivos, por lo que la sociedad no le debe tildar de delincuente sin el previo enjuiciamiento y fallo definitivo. Por tanto la información difundida a través de los medios masivos, que debe ser veraz, objetiva e imparcial, debe respetar este derecho del ciudadano. Cuando por alguna circunstancia, se abandonan los linderos de la infracción veraz, objetiva e imparcial, es indudable que se afecta la presunción de inocencia, porque resulta tratado un ciudadano como infractor de las leyes, sin que exista un fallo definitivo que así lo haya declarado.

Por otra parte esta el interés del ciudadano por defender su buen nombre, su honra, la presunción de inocencia, tres derechos fundamentales que pueden resultar lesionados, por el interés de la sociedad de recibir información de lo que ocurre al interior. No es veraz la información que es producto de un rumor o una difamación. Solo es información apta para difundir a la sociedad, aquella que es producto de un acto administrativo o resolución judicial, presentada de manera escueta, sin calificativos despectivos u ofensivos para con el sindicado.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Op. Cit. P.716

<sup>65</sup> La información difamada de quien se presume un delito no es más que información inverosímil e insustancial, y que solo es válida para generalizar a la población.

En resumen, si se ejerce el derecho fundamental de la información dentro de los parámetros de la constitución y la ley, con responsabilidad, no tiene por que afectarse al presunción de inocencia, ni la investigación que debe desarrollar la Fiscalía ni el mismo juzgamiento.

Una errónea o mal intencionada información, puede producir una muerte civil de un ciudadano; de la misma forma que mantener una sociedad desinformada o mal informada, es conducirla inequívocamente al abismo. Por tanto, el derecho a la presunción de inocencia y el de informar, son puntales en una democracia, que se deben ejercer con responsabilidad y en los términos fijados por la constitución.

También encontramos que algunos organismos y tratados internacionales hacen referencia a este derecho, tal es el caso de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en diciembre de 1948, al hacer la Declaración Universal de Derechos Humanos estatuyó en el artículo 19: “todo individuo tiene derecho a la libertad de de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.<sup>66</sup>

La doctrina Salvadoreña, ha determinado que la información sobre los procesos judiciales, la publicidad excesiva, los denominados juicios paralelos, sin duda alguna debilitan el sistema de garantías establecido para la protección del inculpado, predisponiendo en su contra la opinión pública y al mismo tribunal. Ante ello, se discute si debe reconocerse a favor del

---

<sup>66</sup>RODRIGUEZ, O. A., *La Presunción de Inocencia Principios Universales*, 2 ° ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 2001, P. 709

acusado la posibilidad de renunciar a la publicidad del proceso. El modelo liberal de publicidad primaba la dimensión individual de este principio en detrimento de su dimensión social. La publicidad era entendida como un derecho establecido, exclusivamente en interés del individuo.<sup>67</sup>

### 3.4.1 Objeto del Derecho a la Información

Es el mensaje informativo; todo aquello que se comunica se hace en forma de mensaje. Desde el punto de vista jurídico, interesa la distinción entre los distintos tipos de mensaje por su trascendencia. Dependiendo del tipo de mensaje, así será su tratamiento jurídico. Básicamente, hay dos tipos:

- Mensaje de hechos, que tiene que ver con el exterior del ámbito del emisor.
- Ideas y sentimientos, dentro del ámbito interior del emisor. Aunque no sean originales.

La comunicación del mensaje de hechos se llama noticia. La de ideas se denomina propaganda. Estos dos tipos de mensajes aparecen en declaraciones internacionales. Pero esos mensajes nunca se encuentran en estado puro. Siempre hay una intención a la hora de publicar. Pero cualquier mensaje se puede descomponer en alguno de estos dos para su análisis jurídico.

Hay muchos tipos de mensajes complejos: el publicitario, por ejemplo, es un poco de todo. Quizá, el mensaje complejo más simple es el de opinión, que es la intersección de unas ideas con un o unos hechos: somete al hecho a un

---

<sup>67</sup> REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, , Tomo I n° 29, Octubre- Diciembre 1998, P. 11 “ en este contexto, no es extraño que se admitiese la posibilidad de restringir la publicidad para asegurar un proceso justo e imparcial, e incluso de considerarse conveniente reconocer al acusado la posibilidad de solicitar el cierre del proceso para evitar una publicidad adversa”

juicio de valor. El más típico sería el editorial. Cuando esa opinión es colectiva, se habla de opinión pública; ni la opinión de la mayoría ni el resultado de las encuestas. Si el público no conoce correctamente los hechos, la OP estará deformada, y si las ideas no están bien argumentadas, tampoco lo estará.

IDEAS DIFUSIÓN PROPAGANDA- HECHOS DIFUSIÓN NOTICIAS- JUICIOS DIFUSIÓN OPINIÓN, estos tres mensajes requieren un grado distinto de objetividad. La propaganda es la más subjetiva. La noticia, al menos en teoría, es reflejo de un acontecimiento real, con lo que tendrá mayor objetividad. Es el menos discutible de los mensajes porque será verdad en su mayoría. La opinión es una situación intermedia que también requiere un mínimo de objetividad. Es un criterio atendible.

En el mensaje, no se cumple el criterio de la universalidad, como en cuanto a los sujetos o los medios. Se sustituye por el de generalidad; en general, todos los mensajes se pueden difundir, pero hay excepciones. Esto no es recortar la libertad de expresión, pero sí dejarlo en su lugar. Todos los derechos están limitados por el abuso del propio derecho.<sup>68</sup>

Así mismo encontramos que son tres los objetos principales del derecho a la información:

---

<sup>68</sup> Una información falsa, tendenciosa o inoportuna, o una violación a la intimidad o a la honra de una persona, no constituyen pues, una manifestación de la libertad de expresión, sino justamente lo contrario, una violación, abuso de la libertad de expresión. El derecho a la información tiene deberes correlativos, por lo tanto no es absoluto y tiene cargas que debe soportar.

**La Noticia:** Estamos en el mundo de las realidades. Es la comunicación de hechos con trascendencia pública y verdadera. La veracidad es inherente a la noticia.

Para ser de trascendencia pública, los hechos deben ser relevantes. ¿Qué tiene interés público? En principio, todo lo que tenga que ver con la política. Por ejemplo, la gripe de Yeltsin. No es relevante lo que sea íntimo de las personas, pero hay datos personales que, si tienen que ver con la política, son relevantes, como todo lo que contribuya a la formación de la opinión pública. Pero hay que verlo en cada caso. Ejemplo:

- Lo que haga Aznar con su bragueta no tiene relevancia para la política o la O.P. Sin embargo, en USA, esa información sí es relevante. La misma noticia, en según qué circunstancias, tiene relevancia o no (en España ha habido alguna noticia de este tipo, pero no ha tenido relevancia). Si la noticia tiene que ver con la política, habría mucho que hablar. Hay que ver, en cada caso, lo que es intimidad y honor y cómo se aplicarían a los distintos casos. Pero, además de ser verdadera, la noticia debe cumplir varios requisitos:

- Ser conforme a la realidad. Cierta coincidencia entre realidad- mente del emisor- mente del receptor. Hace falta independencia para el informador porque, sin ser independiente, es muy difícil ser objetivo). No es conforme la calumnia, la mentira, los datos inexactos, exagerados o simulados, la “mentira estadística”, la presentación triunfalista o la ocultación de datos, las medias verdades, el disimulo, etc. La objetividad no es un resultado, sino una actitud ante la noticia. Esa actitud es la exigible jurídicamente. No hay noticias objetivas, sino informadores objetivos. (Que tampoco los hay).

- **Completa.** Comprender todas las noticias y toda la noticia completa (información).

- **Asequible.** Para todos por igual. Reunir unas condiciones que la hagan más asequible y comprensible para los ciudadanos. Si se obliga a “leer entre líneas”, no todos los ciudadanos lo pueden hacer, de manera que no se da la verdad completa.

- **Rápida.** Que se conozcan los hechos lo más rápidamente posible. Una noticia atrasada puede ser modificada por otra posterior y esto también puede suponer un falso conocimiento de la realidad.

La veracidad no es un límite, sino una esencia del propio concepto de noticia. Por otra parte, reconocemos que la “verdad objetiva” es prácticamente imposible porque no todos comprendemos y transmitimos de la misma manera. Por eso se habla de la verdad informativa o veracidad.<sup>69</sup>

**Comunicación de ideas:** La denominamos, técnicamente, propaganda. Las ideas pueden ser de diversa índole. Es cualquier manifestación que procede del interior del individuo, sea original o no lo sea.

Las ideas no sólo se comunican, sino que también se propagan porque unos se adhieren a ellas y otros no. Tienen una fuerza expansiva muy importante; la propaganda en sí misma no es ni buena ni mala. Lo malo llega cuando se monopoliza la propaganda. Eso es peligroso porque unos pueden hacerla y otros no.

---

<sup>69</sup> Para llegar a una “verdad objetiva ” se tiene que hacer de la manera más unánime y parcial que se pueda para que la información vaya encaminada a una veracidad absoluta y no se vulnere ningún derecho del incoado, y no se convierta en una información generalizada e infundada.

La propaganda requiere criterio, que se forma por el estudio, la reflexión, la tranquilidad, la interiorización de otras ideas, etc. y requiere libertad para difundir las ideas. Pero aquí no debemos hablar de veracidad. Lo que sí se busca es que haya una cierta coincidencia entre lo que pienso y lo que la gente percibe. Importa el empleo de los términos exactos (neutralidad semántica).<sup>70</sup>

Por excepción, algunas ideas no se pueden comunicar. Tres grupos de excepciones:

- Orden moral. Es cambiante en sociedades y épocas. Hoy, no podemos incitar a la guerra, a la violencia, al racismo y la xenofobia, la pornografía, etc. La apología no es un delito si no supone una provocación para que se haga lo mismo que se propugna.

- El Ordenamiento Jurídico. Se lo puede criticar con idea de cambiarlo, pero nunca de subvertirlo.

- La que evita la voluntad de las personas. Cuando se anula la libertad de decidir. Por eso es delito la publicidad subliminal.

**El Mensaje de opinión:** Mezcla las ideas con los hechos. El prototipo de mensaje de opinión es el Editorial de un periódico. El principio que rige este mensaje no es la verdad ni el bien, sino la capacidad de raciocinio de cada uno. Dentro de estos mensajes, hay una especie o tipo: la Crítica. No juzga

---

<sup>70</sup> La indagación de forma exhaustiva sobre un hecho, o sobre el presunto acto delictivo cometido por una persona nos debe conducir a una información veraz a través de ideas o frases exteriorizadas de manera cuidadosa con el objetivo de que no exista una mala interpretación por los receptores de la información.

sólo los fenómenos, sino que profundiza en las causas y en los razonamientos. Es opinión, no hecho, pero al ser más profunda, requiere un mayor conocimiento de los hechos. Por eso, la crítica no es la machada que se le ocurre al tertuliano de turno.<sup>71</sup>

Casi todo se puede criticar (cualquier asunto de interés público), aunque moleste, aunque sea ácida. También cabe criticar sobre personas públicas (los cargos tienen cargas), no a su persona, sino a los actos que desempeña en el ejercicio de su cargo. Por supuesto, cabe criticar el orden jurídico, tanto la C. como todas las sentencias de todos los tribunales. Todo lo que tenga trascendencia pública, sin excepción, está sujeto a crítica. Otra cosa es que se critique desde dentro de la institución, por ejemplo, en el Ejército (las órdenes se acatan, no se critican).

### **3.4.2 Naturaleza del Derecho a la Información**

Al hablar de la naturaleza jurídica entramos en un rango de cobertura a nivel de derecho colectivo o social, puesto que se trata de transmitir información a una sociedad en su totalidad, sin importar si es la verdadera información. Por tal razón la Asamblea General de las Naciones Unidas, es que lo ha catalogado como un derecho social o colectivo.<sup>72</sup>

De la misma manera este derecho a la información, entendido como un derecho colectivo tendría como elemento primordial una idea de libertad de información como aquel camino indispensable y necesario para comunicar y

---

<sup>71</sup> Se juzga al ver el encabezado de un periódico el cual generalmente es el que ataca directamente de quien se presume su inocencia ante un acto delictivo, por lo tanto nos dejamos llevar por la primera impresión, y es allí donde se ven vulnerados los derechos del sindicado.

<sup>72</sup> Resolución numero 59 del I periodo de sesiones del 14 de diciembre de 1946, Asamblea General de las Naciones Unidas.

expresar la libertad del pensamiento<sup>73</sup>. Dentro de la amplia gama de información que debe recibir la sociedad está la judicial.

La libertad de información se constituye en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es un derecho – deber, esto es, un derecho no absoluto ya que tiene una carga que condiciona su realización. Para el usuario o receptor de la información, la plena realización de su derecho constitucionalmente fundamental se garantiza en la medida en que la información reúna tres requerimientos: que ella sea cierta, objetiva y oportuna.

### **3.4.3 Alcances y límites del Derecho a la Información**

Se sostiene que las libertades de expresión e información no tienen límites o fronteras. A nadie escapa, por supuesto, que las libertades informativas forman la verdadera columna vertebral de la democracia, pero así, también es concebible que las libertades sin límites son dañinas para la sociedad. En realidad las libertades informativas solo se explican si se satisface un derecho fundamental; específicamente hablando del derecho a la información del público. . La información constituye una herramienta para mejorar la calidad de vida, hace falta evaluar la calidad de la información que recibe el ciudadano cotidianamente de manera que todos podamos tomar decisiones

---

<sup>73</sup> Al tratarse de la naturaleza de este derecho, se nos ha hecho complicado encontrar una aseveración exacta, ya que nosotros consideramos que podría tener una naturaleza subjetiva, puesto que la persona encargada de emitir la información, debe de hacerlo enmarcándose dentro de el respeto a al dignidad misma del ser humano, y del mismo modo respetando los límites constitucionales que se le presentan. Por tanto puede tener la libertad de expresar lo que piensa y así mismo hacerlo publico, pero sin afectar como dijimos anteriormente, los derechos de los demás.

mas acertadas en cualquier ámbito. Por lo cual la educación juega un capital importante sobre este derecho.

Al igual que todo derecho la libertad de información debe realizarse dentro del límite de respeto y garantía para otros derechos de igual importancia. Es así como entran a considerarse otros aspectos que si bien no constituyen parte de lo que es el contenido fundamental de este derecho, tienen por finalidad controlar el ejercicio de este, para cumplir así con el requisito que se necesita para hablar de una verdadera libertad y diferenciarla del libertinaje, para evitar con esto la creación de un instrumento de manipulación y ataque en contra de los derechos de los demás. De ahí que es oportuno formular algunas reflexiones que regulan los límites del derecho a la información.

1. Límite interno:

Este se encuentra constituido por la veracidad, los periodistas tienen que ajustarse a la información, los datos de la realidad, que son la esencia misma de la noticia. La legitimidad de los medios se funda en una cualidad que es la condición para tener credibilidad: la veracidad. El periodismo veraz es aquel diligente en la búsqueda de las versiones sobre el hecho, actuando con prudencia en la construcción de la noticia.<sup>74</sup>

2. Límites externos:

Constituidos por el respeto a determinados derechos fundamentales tales como la presunción de inocencia, la moral, la vida privada tanto individual como familiar.

La presunción de inocencia: la cobertura periodística de los procesos penales, en muchas ocasiones incide de manera negativa en la aplicación de justicia y distorsiona la información la sociedad recibe.

---

<sup>74</sup> DE CARRERAS, FRANCESC., *Libertad de Expresión*, Anuario 1990, Pp. 12 y 31.

El periodista judicial debe preservar en su integridad los derechos humanos y la dignidad de la persona en el marco profesional, a pesar que le cause indignación el hecho o delito que en determinada audiencia se este ventilando. Muchos derechos de la persona en el ámbito de la justicia se les suele llamar garantías procesales, lo que se traduce en ciertos escudos protectores que impiden que este poder tan fuerte que tiene el estado se aplique de un modo arbitrario. Ellas son dentro del proceso verdaderos baluartes de la dignidad humana, y el periodista debe conocerlas y respetarlas.

Mencionando el principio de presunción de inocencia. El hecho de que ninguna persona puede considerarse culpable hasta que una sentencia lo establezca claramente, es un principio de una importancia radical, que tiene que ser rigurosamente respetado por los periodistas.<sup>75</sup>

La prensa no solo desconoce la lógica de los procesos penales, si no que a través de los medios informativos condena ante la opinión pública a las personas que posteriormente los jueces y tribunales absuelven por no comprobar los límites de las denuncias. Es decir no probaron los extremos procesales. Este tipo de información se agrava aun más cuando el periodista revela datos correspondientes a las investigaciones, entrevistando tendenciosamente a los imputados, recoge opiniones sobre los hechos expresándolos de esa manera a la población y finalmente pide la sanción más severa para los imputados. La prensa por ende no debe entrar en valoraciones Judiciales como son aquellos que inhiben de dar o gozar de privilegios o concesiones en un juicio, como por ejemplo la alarma social sobre un hecho o delito, ya que sus valoraciones son subjetivas y

---

<sup>75</sup> REVISTA FORO JUDICIAL, *Importancia y Limites del Periodismo*, San Salvador, El Salvador, 2001, P.2

apresuradas por la connotación sensacionalista que usualmente llevan implícitas.<sup>76</sup>

De lo antes mencionado considero a manera de conclusión, hacer mención de una sentencia pública por el tribunal constitucional de Madrid, España, en donde se hace primordial referencia al derecho de información y la manera en la cual debe de ser abordada:

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2002, de 25 de febrero (BOE núm. 80, de 3-4-2002). Recurso de amparo 3251/98. Deniega el amparo. Ponente: Magistrado D.

Vicente Conde Martín de Hijas. Derecho fundamentales a los que se refiere principalmente la Sentencia y doctrina aplicada: Derecho a comunicar libremente información (art. 20.1 d) CE) y derecho al honor (art. 18.1 CE): doctrina del TC sobre el conflicto entre uno y otro derecho fundamental; la veracidad de la información; noticia sobre una Sentencia penal protegida por la libertad de información, aunque mencione los antecedentes penales del interesado. Las libertades de expresión e información constituyen uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Ningún deber de diligencia quebranta el informador al transmitir inalterado un dato contenido en la Sentencia que es objeto de la noticia, pues información veraz significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o insidias.

Cuestión planteada

Aunque la presente STC se refiere a un asunto en el que se impugnaba una Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, su contenido sobre la

---

<sup>76</sup> Los medios de comunicación prácticamente condenan al imputado sin siquiera haber sido oído y vencido en juicio, es por eso que la población se encarga también de desprestigiar la reputación del incoado, en consecuencia del mal manejo de información y a la no objetividad con que estos han sido tratados.

libertad de información y el derecho al honor, la resolución del conflicto entre uno y otro derecho fundamental y el requisito de la veracidad de la información, es igualmente de interés y de aplicación en el ámbito penal. En el diario «El País» del día 8-10-1990 se había publicado un artículo bajo el título «Los escritos anónimos no pueden considerarse falsos, según el Supremo», y con el antetítulo «Absuelto un graduado social que denunció con nombres inexistentes», en el que se informaba sobre la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, casando y anulando la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el proceso penal seguido contra el recurrente en amparo, y sobre la doctrina en ella establecida en orden a que los escritos anónimos no podían considerarse como falsos a efectos jurídico penales. El texto del artículo que aquél consideraba lesivo de su derecho al honor decía lo siguiente: "La Sentencia del Tribunal Supremo absuelve a ... de un delito continuado de falsedad en documento privado y de la pena de ... a la que fue condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, y que no hubiera tenido más remedio que cumplir por tener antecedentes por hurto". A continuación se relataban sucintamente los hechos que habían motivado el proceso penal seguido contra el recurrente en amparo, y se resumía el contenido de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, destacándose al respecto que un escrito anónimo a efectos jurídico-penales no podía considerarse como falso, aunque quien lo utilice pueda ser objeto de reproche moral, así como que en este caso, "dado el contenido de los escritos y las autoridades a que iban dirigidos, la finalidad perseguida por el autor de los anónimos, «fue la de poner de relieve la realidad de unas concretas actividades antisociales», concluyendo el artículo con la frase «en consecuencia, el Supremo revoca la Sentencia de Zaragoza y absuelve al condenado»". El recurrente en amparo interpuso demanda por intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad, estimada por el Juzgado de Primera Instancia nº 63 de Madrid.

Recurrida en apelación por los demandados, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimo Primera) revocó la Sentencia impugnada y absolvió a aquéllos de los pedimentos de la demanda. Finalmente, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 13-6-1998, contra la que dirigía su recurso el recurrente en amparo, desestimó el recurso de casación que éste había interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial. El recurrente alegaba la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE), al considerar que los órganos jurisdiccionales no habían llevado a cabo una correcta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto. Básicamente, su queja principal se centraba en el hecho de la divulgación del dato de que tenía antecedentes por hurto y en el comentario de que, en caso de no haber sido absuelto por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, hubiese tenido que ingresar en prisión debido a los referidos antecedentes.

#### Fundamentos jurídicos

La STC recuerda, con cita de la STC 6/1981, que las libertades de expresión e Información "garantizan la formación y existencia de una opinión pública libre, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierten, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (...). No obstante aquellos derechos no son ilimitados, pues ninguno lo es. El art. 20.4 CE y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente a los derechos al honor y a la intimidad reconocidos en el art. 18.1 CE (...). Por lo que se refiere específicamente al derecho a comunicar libremente información,..., este Tribunal ha declarado de manera reiterada que su ejercicio legítimo requiere la concurrencia de un requisito esencial, a saber, la veracidad de la información, pues de modo expreso la Constitución configura

la libertad de información como el derecho a comunicar información veraz. A ese primer requisito puede añadirse en ocasiones, y singularmente cuando está en juego la intimidad, el interés y la relevancia pública de la información divulgada. En ausencia de alguno de dichos requisitos, la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE, singularmente, y por lo que a este caso interesa, el derecho fundamental al honor (...). No cabe negar, en principio, que la divulgación de los antecedentes penales de una persona, ..., puede constituir una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado por la información e, incluso, que la información relativa a un aspecto tan sensible de la vida de un individuo como son sus antecedentes penales, según las circunstancias de esa información, puede llegar a lesionar su intimidad en la medida en que puedan convertirse en una fuente de información sobre la vida privada de una persona o su familiar (...)"

En cuanto al derecho al honor dice la STC que "es un concepto jurídico que, aunque expresa de modo inmediato la dignidad constitucional inherente a toda persona, depende, en parte, de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, por lo que comporta un margen de imprecisión que ha de irse reduciendo por la concreción judicial. Frente a él, cuando de imputaciones de hechos se trata, cobra especial relieve el requisito de la veracidad: ninguna información que afecte al honor de una persona puede difundirse de modo constitucionalmente legítimo si es inveraz"

Examina entonces la STC el requisito de la veracidad de la información, con aplicación de la doctrina aplicada desde la STC 6/1988, "según la cual el requisito no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino que se debe privar de esa protección o garantía a quienes,

defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones (...). Por tanto lo que el citado requisito viene a suponer es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) CE, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta o errónea, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección (...) aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (...)" El objeto de la información en el caso concreto lo constituía una Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de modo que la información se limitaba a dar publicidad informativa a un hecho con una identidad perfectamente definida, independientemente de que la Sentencia pudiera haber incurrido o no en determinados errores o inexactitudes. "Ante una realidad tal la misma existencia del error o inexactitud imputada al informador ha de resultar descartada: ningún deber de diligencia quebranta el informador al transmitir inalterado un dato contenido en la Sentencia que es objeto de la noticia, pues ha de recordarse que información veraz en el sentido del art. 20.1 a) CE significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o insidias (...). En efecto, aunque en todo caso le es exigible al profesional de la información una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz, tal obligación, sin embargo, debe ser proporcionada a la trascendencia o características concretas de la información que se comunica, dependiendo necesariamente, de las circunstancias que concurran en el caso de que se

trate. La comprobación de la noticia no es, pues, un término unívoco, sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas. Así, entre otros criterios, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona afectada por la información, esa obligación de comprobar la veracidad del contenido de la información adquiere, en principio, su máxima intensidad, aunque pueden existir circunstancias que modulen dicha obligación, como, entre otras, el carácter del hecho noticioso, la condición pública o privada de la persona cuyo honor resulta afectado, la fuente que proporciona la información, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. (...). En definitiva, lo que a través del requisito de la veracidad se está exigiendo al profesional de la información es una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz (...)" En el caso concreto, el dato relativo a los antecedentes penales por hurto del recurrente en amparo que se había divulgado en la información publicada, constaba expresamente recogido, sin que se hiciera referencia alguna a su cancelación, en los antecedentes de hecho de la Sentencia de la Audiencia Provincial que reproducía textualmente la de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la cual constituyó el elemento central y relevante de la noticia y la fuente informativa para su elaboración, luego la fuente misma reunía las características objetivas que la hacían fidedigna, seria, fiable y solvente, sin necesidad de ninguna otra comprobación. Por último, en cuanto al requisito de la relevancia pública de la información, la STC parte de que "lo que se difunde es un dato que ya se ha hecho público por las Sentencias de las que procede. Y no se ve bien cómo la publicación de algo que es oficialmente público pudiera afectar a la intimidad o constituir cualquier otra clase de injerencia ilegítima. Pero es que, en todo caso, que en la información se incluyese un dato de la Sentencia misma, como era el de los antecedentes

penales del demandante, ha de entenderse que servía un fin informativo lícito: el de resaltar los efectos de la Sentencia en ese caso concreto, en contraste con lo que en él hubiera podido significar un fallo condenatorio y, consecuentemente, completar la información sobre dicha resolución, con lo que no puede negarse su relevancia”. La STC concluye afirmando que la noticia publicada en el diario «El País» está amparada por el derecho a la libertad de información.<sup>77</sup>

### **3.5 EL DERECHO DE RESPUESTA COMO MECANISMO DE DEFENSA PARA EL IMPUTADO.**

El Derecho de Respuesta a sido adoptado en nuestra legislación Salvadoreña en el Artículo 6 inciso 5º al establecerla, según nuestro criterio, como una garantía con la cual cuenta toda persona para ejercer su derecho de defensa en un caso determinado. Ha sido adoptado también en legislaciones de otros países y en el plano internacional se presenta como el mas apropiado para luchar contra el abuso mas estridente y mas peligroso de la Libertad de Expresión, como lo es la difusión de noticias falsas, afectando con ello la Garantía de Presunción de Inocencia del individuo; así como también derechos como el honor que de ser perjudicados pueden trascender otros ámbitos del individuo incluso hasta derechos patrimoniales.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos del pacto de San José de Costa Rica, establece:” Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentadas y que se dirijan al publico en general, tiene

---

<sup>77</sup> Sentencia Dictada en fecha 25 de febrero de 2002, por el Tribunal constitucional de Madrid, España.

derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.....”<sup>78</sup>

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre al igual que la anterior, sólo consagra la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión en su artículo cuarto, sin hacer referencia alguna a la rectificación o repuesta ante una errada difusión que se realice en el ejercicio de este derecho.

En el artículo 28, de la misma, se refiere al alcance que hay que darle a los derechos, y así señala que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 número 2 establece “ la libertad de expresión”, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En el número 3 establece que “el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales y por lo tanto pueden estar sujetas a restricciones establecidas por ley y que sean necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas”.

Este pacto no reconoce el derecho de rectificación o de respuesta.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Artículo 14, Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, dado el 22 de Noviembre de 1969. esto obliga, que quien difundió informaciones que no corresponden a la verdad, por ende falsas, erróneas, incompletas e inexactas, que por el mismo medio de información con el mismo despliegue corrija o modifique su dicho, a iniciativa propia o por solicitud del afectado, con el objeto de restablecer el derecho vulnerado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, después de reconocer la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13 y de establecer las limitaciones posibles al mismo, menciona, por primera vez en un documento internacional, el derecho de rectificación y de respuesta en su artículo 14, el cual dispone:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida con inmunidades ni disponga de fuero especial”.

Como se puede observar este derecho podría ser considerado y a la vez utilizado como garantía por parte de toda persona que sufra de algún tipo de acusación, de parte de cualquier ente u organismo y específicamente por parte de los medios de comunicación, cuando puedan perjudicar su misma dignidad humana, y así mismo recurrir a las instancias pertinentes a ejercer tal derecho.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> La libertad de expresión no implica solamente difundir y promover cualquier tipo de información sino que también garantizar la integridad moral y reputación de la persona de la cual se está investigando o difundiendo alguna información.

<sup>80</sup> Así mismo hay hechos que sin establecerse como delitos afectan la reputación, el honor, la imagen, etc., logrando con ello que se vulnera la verdad que es de interés general. Por tanto si estos hechos los

Para Guillermo Cabanellas replica es: “Contestación, Argumento en contra, refutación, objeción, reparo”. Entonces es contestar a alguien un argumento que le afecto un derecho, por no corresponder con la realidad.

Según Francisco Sobrao Martínez, “el derecho de replica se establece en Francia a principios del siglo XIX, en unas circunstancias de gran apasionamiento político unidas a una no clara distinción entre el honor y la susceptibilidad, ni entre firmeza de argumentos y dureza de expresión, ni tampoco entre el periodismo como función social o como instrumento de política personal o de grupo. En estas condiciones no era infrecuente que los periódicos lanzaran verdaderas injurias contra los contrincantes políticos y que estos a su vez incidieran en similar tono en sus replicas”.

El mismo autor, define el derecho de replica, en los siguientes términos: “es un medio urgente de tutela del derecho del honor otorgado a las personas naturales o jurídicas que sufran una lesión injusta en su prestigio o dignidad por haber sido citadas o aludidas en un órgano informativo, consistente en la facultad de exigir la inserción del escrito en que se aclaren o rectifiquen los conceptos indebidos, independientemente de otras acciones civiles o penales que les puedan corresponder.

En este sentido los medios de comunicación tienen la obligación de prestar la atención debida al imputado, si este se acercare para poder defenderse de la acusación hecha por los mismos medios, logrando con esto desafectar quizás no en su totalidad los señalamientos realizados.

---

comete la prensa, el afectado debe contar con los mecanismos apropiados para la defensa de tales acusaciones, y es aquí donde debe utilizar el Derecho de Respuesta.

### 3.5.1 Concepto del Derecho de Respuesta

El Derecho de Respuesta es una facultad con la que cuenta todo individuo, como una medida de protección a los Derechos y Garantías fundamentales de la persona.<sup>81</sup>

Se sostiene entonces, que tal Derecho, es la expresión y la consecuencia de los Derechos de la personalidad en general. Toda persona debe poder justificarse a los ojos de la opinión pública, cuando los medios de masa han divulgado, a su respecto, alegaciones que atentan contra sus intereses personales.

En ese sentido la respuesta no implica un elemento de convicción categórico, puesto que es un elemento informativo y tiene la misma jerarquía que la noticia falsa, errónea o agravante, si se da una versión distinta y tiende a que el público pueda formarse un juicio imparcial, lo que en poca palabras la suerte de la respuesta dependerá del su valor persuasivo.<sup>82</sup>

Sin embargo, constituye un medio idóneo para que todo aquel que se sienta afectado por la difusión de noticias o hechos que lo aluden y que son reputados falsos, pueda difundir por el mismo medio, de manera gratuita y en condiciones análogas su versión.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Esta facultad con la que cuenta toda persona, muchas veces se ve limitada por las constantes críticas que reciben por parte de los medios de prensa y en consecuencia de la población en general, y no es tomada en cuenta a nivel de la sociedad.

<sup>82</sup> ZANNONI, EDUARDO, *Responsabilidad de los Medios de Prensa*, Ed. Astrea De Alfredo Y Ricardo Depalma, Buenos Aires,. 1993, P.P 206 y 207.

<sup>83</sup> Op.cit. P. 208

De lo anterior podemos decir, que es importante que la población en general conozca la importancia de todos y cada uno de los derechos que le corresponden para que en un momento determinado puedan hacer uso de ellos; así mismo respecto del tema que nos atañe, es importante que a la persona que se le atribuya la comisión de un delito pueda defenderse de todo tipo de acusación acudiendo de una manera pronta a aclarar por el mismo medio, la falsedad del asunto.<sup>84</sup>

El derecho de respuesta es la posibilidad que tienen los afectados de presentar su versión de los hechos, a los fines de mantener el equilibrio informativo como elemento esencial de la misión del periodista de informar verazmente. Como se supone que el periodista o el medio no deben tomar partido sino presentar la verdad de los hechos, todo el que se sienta omitido puede reclamar una *compensación informativa*, que redunde en beneficio de la sociedad y la rectificación es el resultado práctico del derecho de respuesta, como garantía de que la búsqueda de la verdad es el primer interés del periodismo.

En síntesis, podemos afirmar que no hay duda de que la opinión pública tiene una profunda incidencia en nuestro sistema y así mismo en nuestra jurisprudencia. El ejercicio del derecho de respuesta es una forma de generar una corriente distinta a la originada por una noticia en un medio de comunicación. Es importante señalar que es derecho del público recibir acceso apropiado a las ideas y experiencias, sociales, políticas, estéticas y morales. *El propósito de la libertad de expresión es preservar un desinhibido*

---

<sup>84</sup> de la misma manera los medios de comunicación a nuestro parecer deberían de una manera responsable cooperar, con toda aquella persona a la cual ellos mismos le atribuyan la comisión de un delito, para que puedan acudir ante ellos para poder limpiar su imagen y dar a conocer la veracidad de los hechos.

*mercado de ideas en donde la verdad terminará por prevalecer, y no apoyar el monopolio de dicho mercado, ya sea por el gobierno o por una persona privada.*

### **3.5.2 Naturaleza Jurídica del Derecho de Respuesta**

Doctrinariamente la regulación del Derecho de Respuesta depende de la estructura social de cada país. Así, en algunos países se les regula en textos independientes, otros lo incorporan en el Código Penal, otros al Código Civil, y otros casos simplemente lo remiten a leyes especiales de protección de los derechos personalísimos.

Para algunos autores, el derecho de respuesta es legible a título de institución de Derecho Privado en la esfera de la tutela de los Derechos Personalísimos o de la intimidad, sino lo fuera en materia de prensa.

En nuestro país, ha sido legislado expresamente en materia de prensa, según antecedentes que constan en las leyes de imprenta, y últimamente ha sido elevado a nivel de principio constitucional. Por eso se dice que podemos verlo tanto en el derecho Público como en el Derecho Privado. Así podemos encontrarlo también en materias de jurisdicción, la responsabilidad, el procedimiento y la prescripción y en la inteligencia genérica del tema.

En el derecho penal, pensando en los comienzos para la calumnia, algunos criminalistas situaron el derecho de respuesta en el título de los delitos contra el honor, puesto que consideraron importante dar a conocer de la misma

forma la herramienta con que se podía contar para poder defenderse de alguna acusación severa que afectara los intereses de la ciudadanía.<sup>85</sup>

### **3.5.3 Elementos del Derecho de Respuesta**

El Derecho de Respuesta cuenta como todos los derechos, con elementos que lo caracterizan y a la vez distinguen de los mismos. Entre los cuales se pueden analizar los siguientes:

**Sujeto Activo:** se entiende como tal, al Medio de Comunicación Social que es el vehículo a través de el cual se escribe, se imprime y se publica la información; así mismo aquel que difunde información por otro medio electrónico.

**Sujeto Pasivo:** Es la persona que recibe la noticia o información en su derecho de ser informado no importando si la noticia es buena o perjudicial para la persona o lector.

Así mismo también como elemento de derecho de respuesta encontramos el objeto el cual es la tutela de los derechos y garantías inherentes a la persona, que como consecuencia de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, libertad de prensa y de la libertad de información que tiene los medios de comunicación social, violen los derechos de las personas consagrados en nuestra constitución, y que el legislador trata de proteger.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Los medios de comunicación juegan un papel importante, en el sentido que una persona puede hacer uso de su derecho de defensa para desacreditar alguna calumnia en su contra, a través de estos medios.

<sup>86</sup> Este derecho puede ser utilizado también por el imputado, para poder defender su status, cuando este sea afectado por la información difundida por algún medio de comunicación social.

### **3.6 INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA POBLACION SALVADOREÑA**

Los Medios de Comunicación y el Proceso Penal han existido casi simultáneamente en el transcurso del tiempo en donde los países Democráticos han tenido cabida, pero esta coexistencia no ha sido armónica, puesto que los Medios de Comunicación tienen como razón de ser la información directa de los hechos que se suscitan en una sociedad determinada, dentro de estos hechos encontramos procesos penales de gran relevancia para el interés publico, por otro lado el Proceso Penal y específicamente la Justicia Penal debe, como uno de sus propósitos coyunturales, el respeto a las Garantías Fundamentales de la persona humana, que en estos casos se traduce en los Derechos Esenciales en el Proceso, encontrando entre ellos el Derecho de Defensa, la Imparcialidad e independencia de los jueces y Tribunales y por supuesto la Presunción de Inocencia, como principio garante de los ordenamientos penales modernos.

Tener como punto de partida la información que proporcionan los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales o antes de haberlos iniciado, implica asumir postura multidisciplinaria y multilateral, puesto que se necesita tener un punto de vista muy amplio para unificar interpretar y consolidar la información que aquellos nos brindan y con ello dar un resultado objetivo sobre el hecho en concreto.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Pero esta aparente intromisión tiene su nacimiento desde la creación de las Leyes Penales y aun las Constitucionales, puesto que estas plasman la necesidad de que las actuaciones judiciales sean publicas donde se dispone el derecho a un juicio publico con todas las garantías antes mencionadas, con ello se persigue que su carácter publico sea real y llegue mas allá de la simple presencia de algunos ciudadanos que participan del proceso y que se encuentran dentro de la sala de audiencia, sirviendo también como observador perenne del quehacer judicial y sus resultados.

En esencia el conflicto surge porque con frecuencia observamos que desde los medios de comunicación se juzga y falla sobre asuntos que están en los primeros estadios del proceso judicial o en casos mas extremos, donde ni se ha iniciado el proceso como tal. Cuando esto ocurre hablamos de juicios paralelos, su existencia resulta preocupante porque pueden ser causa de diversos problemas: inducen en la opinión pública un veredicto anticipado, sin que el acusado disfrute de garantías procesales, que como ya se anticipo, son la medula del proceso; estos “juicios paralelos” pueden perturbar las investigaciones; y además pueden influir sobre la imparcialidad de que deben gozar los jueces y el proceso como tal; agravándose cuando los hechos penales son juzgados por Tribunales colegiados civiles o conocidos como jurados, los cuales tienen una apreciación no jurídica, sino que sus decisiones son por intima convicción y por reglas de su misma experiencia.

Con ello llegamos a especificidades dentro del tema, puesto que se puede afirmar que la Presunción de Inocencia se creó para que el Estado como tal no anticipe una pena a un imputado, es decir, que la Presunción de Inocencia es un Derecho frente al Estado, pero como consecuencia es un Derecho frente a los demás gobernados, es por ello que este, es parte principal del Derecho al honor y es deber de aquel que la defensa y promulgación sea integral.

Pero los medios de comunicación crean opinión y pueden efectivamente perturbar la objetividad. Su influencia sobre la justicia es una cuestión largamente debatida en nuestro tiempo. Lamentablemente hoy en día, las legislaciones y jurisprudencia de nuestros países son contrarias a poner trabas a la información de tribunales. El conflicto entre libertades de expresión e información se resuelve a favor de éstos, en detrimento de los

derechos del imputado o acusado, llegando incluso a minar una verdadera defensa.<sup>88</sup>

Debemos dudar de un sistema, el del proceso penal, partiendo de hechos que se suscitan dentro del mismo y que podríamos catalogar como inquisitivos, puesto que este decide, desde el inicio del mismo proceso, la libertad del imputado y sobre el patrimonio de este cuya culpabilidad no ha sido probada, en definitiva la opinión pública puede generarse precipitadamente la idea de una declaración de culpabilidad. Pero es a ese mismo juez a quien hacemos garante de los derechos del ciudadano el que dicta medidas que tienden a inculpar al que se investiga

En este sentido es el sistema el que podría presentar fallos; no es posible realizar dos funciones simultáneas intrínsecamente incompatibles, el que investiga y busca pruebas para inculpar, es también el que debe defender la presunción de inocencia, entendiendo que es el Estado, como un todo el que protege pero al mismo tiempo castiga, muchas veces sin proporcionalidad en los hechos.<sup>89</sup>

El último factor a tener en cuenta y que no deja de tener la mayor incidencia en este análisis son los propios medios de comunicación y su escasa capacidad de autorregulación. Los Códigos de Ética son instrumentos o medios de una ayuda invaluable para toda agrupación y más para el gremio

---

<sup>88</sup> Pero las críticas que ahora suben hasta las mas altas esferas de la sociedad son legítimas puesto que la falta de proporcionalidad entre la defensa del derecho a la libertad de información y los derechos del encausado, o bien, poniendo en duda el propio sistema de investigación y enjuiciamiento se hacen sentir en cada juicio que llega a la población.

<sup>89</sup> El Estado se encuentra en la obligación tanto de mantener la presunción de inocencia de una persona involucrada en un acto ilícito, así como de sancionar y aplicar las leyes de manera proporcional al hecho cometido si así lo requiera el caso; por lo tanto debe haber una relación compatible entre ambas situaciones.

de periodistas a fin de que se tomen las decisiones más acertadas con la finalidad de obtener credibilidad periodística en el grupo social. Por tanto, los mínimos principios que en materia periodística debe tener un Código de Ética serían los siguientes: Brindar información dotada de objetividad, veracidad, honestidad, valor, imparcialidad, equilibrio, independencia, credibilidad y diversidad; aunado todo ello, a brindar una defensa férrea sobre la fuente de información, respetando desde luego a colegas y compañeros periodistas con los que el día de mañana formarán amplias agrupaciones con el fin de que previa reforma constitucional se logre la colegiación obligatoria de toda agrupación de profesionistas, así mismo los códigos deontológicos de los periodistas proclaman el deber de asumir la presunción de inocencia. En muchos países, diversos medios de comunicación proponen recomendaciones, tales como:

- No programar intervenciones de personas que participan en un juicio, mientras éste se está celebrando.
- Advertir expresamente al público del peligro que encierra el juicio que pueda hacerse a partir de una información obtenida sin las garantías del proceso.
- Demandar portavoces de la Administración de Justicia que suministren información técnica y fiable.
- Intentar en las retransmisiones respetar derechos y garantías procesales, etc.

Pero esto solo se da en pocos países y no de nuestra América, en consecuencia cada vez mas, el margen entre la condena con todas la garantías de la ley y la declaración de culpabilidad que la sociedad misma determina y que solo es producto de la información que los Medios proporcionan, es mínima y que en muchas, por no afirmar que en todas las

ocasiones, generan juicios incompletos, deplorables para la imagen del acusado, pero sobre todo ilegales para los partícipes del Proceso Penal por parte de la población y que se traducen en el dictamen que un juez brinda y que es producto de la presión que pueden generar los primeros, o del miedo a contrarrestar a los mismos medios y éstos lleguen a enfilarse sus nuevas condenas contra este último.

Aunque nuestra legislación le da al juzgador, principales herramientas que utilizan para decretar una reserva o medios de mordazas para que no se puedan dar a conocer nada relacionado del juicio ya sea por las partes involucradas o por los medios de comunicación, creando un ámbito de extra protección judicial al respecto.<sup>90</sup>

Todo lo anterior lleva a una conclusión, la necesidad de la intervención de la ley para la regulación de la información que se brinda a la población de parte de los Medios de Comunicación. Pero esto va más allá, puesto que todo parte de la cultura de la misma población, a la necesidad de crear conciencia de que cada individuo puesto delante de un tribunal no pierde su categoría de persona y que por ese simple hecho mantiene sus Garantías Fundamentales y que estas no pueden ser desmejoradas hasta el momento en que se dicte sentencia que diga lo contrario, en consecuencia, denota que debe pasar por un proceso más complejo, para que se llegue a ese grado de seguridad sin que se genere ningún tipo de duda sobre la participación real del acusado. Por lo cual se recalca que la educación juega un capital importante sobre este derecho, todavía más allá de la falacia del conocimiento de la ley por parte de todos los ciudadanos.

---

<sup>90</sup> El Juez cuenta con los medios para impedir que se divulgue información calumniosa que pueda perjudicar a una persona a la cual se le presume de un acto ilícito, brindando así una protección a dicha persona.

De esta forma, uno de los mecanismos existentes en los Tribunales sobre el derecho a la información se pueden mencionar: los Pactos de caballeros, en el cual intervienen por ejemplo los periodistas y los intermediarios que son las oficinas de Comunicación de los tribunales. A través de ellos, se reclama el acceso a la información. Sin embargo, es preciso o saludable que se desarrolle en una ley secundaria sobre las disposiciones contenidas en el Art. 6 de la Constitución para explicar cada palabra, el contenido y aplicación.<sup>91</sup>

Como ya se mencionó, es indispensable la injerencia del órgano legislativo, de la jurisprudencia ya que es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas o del Derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente; y de la ética profesional entrando en el ámbito moral, como evaluación de contenidos morales antropológicos; todo esto podría hacer la diferencia para la verdadera defensa de aquellos que se encuentran sometidos a la justicia penal, para con ello obtener democracia en su mas amplia aplicación, en un ámbito casi utópico, pero que no por eso, deja de ser un deber para nuestros pueblos.

---

<sup>91</sup> Favorecería para que la presunción de inocencia tenga mayor fuerza, que el presunto actor de un hecho delictivo cuente con algún intermediario o mediación para su derecho de respuesta, y que la información que se maneja acerca de él no se vea contravenida.

## **CAPITULO IV.**

Sumario: 4.1 La presunción de inocencia en la Constitución de la República, 4.2 La presunción de Inocencia en la Ley Secundaria: Código Procesal Penal, 4.3 La Presunción de Inocencia en la Legislación Internacional, 4.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto a la presunción de inocencia, 4.3.2 Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional. 4.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos pacto de San José de Costa Rica, 4.4 Legislación Internacional respecto a la libertad de expresión , 4.4.1 Declaración de principios sobre la libertad de expresión, 4.4.2 Declaración sobre los Derechos Humanos respecto a la Libertad de Expresión, 4.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4.5 Derecho comparado en relación a la Presunción de Inocencia, 4.5.1 La Presunción de Inocencia en Centroamérica específicamente en los países de Guatemala, Costa Rica y Nicaragua, 4.5.1.1 La presunción de Inocencia en Costa Rica, 4.5.1.2 La presunción de Inocencia en Nicaragua, 4.5.2 La Presunción de Inocencia en Sur América específicamente en los países de, Ecuador, Perú, y Colombia 4.5.2.1 La Presunción de Inocencia en Perú, 4.5.2.2 La Presunción de Inocencia en Colombia, 4.5.3 La Presunción de Inocencia en Puerto Rico como estado no incorporado de los Estados Unidos de Norte América, 4.5.4. La Presunción de Inocencia en España.

### **4.1 LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**

La Presunción de Inocencia tiene su fundamento en la dignidad humana por lo que establece un principio rector en el desarrollo del proceso, y en consecuencia el Estado debe ser el encargado de crear formulas o mecanismos que conlleven al respeto de ese estado de inocencia y por tanto garantizar la eficacia procesal.

Nuestra Constitución de la República regula este principio en su artículo 12 inc. 1, el cual establece “Toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente, mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la

ley y en juicio público en el que deben asegurársele toda las garantías necesarias para su defensa”.

92

De lo anterior podemos decir que solo una sentencia firme puede acabar con el estado de inocencia de una persona, de igual forma la culpabilidad debe ser construida jurídicamente y no en base a engaños o suposiciones, que lo único que pueden probar es que no se lleve a cabo un juicio justo. También es importante que el imputado no sea el encargado de comprobar su inocencia, sino que sea la parte actora la que desvirtúe a través de los diferentes medios de prueba la culpabilidad de este.

Este principio debe entenderse como un derecho fundamental y que es inherente a toda persona a la cual se le atribuye la comisión de un delito y por tanto debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio oral y público, en el que se respeten todos los principios y garantías de éste como se estableció en el párrafo anterior.

La Constitución de la República es la ley suprema, es decir que se encuentra jerárquicamente sobre las demás leyes, y por tanto debe ser atendida y respetada por todos los ciudadanos incluyendo a los medios de comunicación, que son los que con frecuencia se encargan de informar a la población de toda clase de hechos delictivos, irrumpiendo así en la mayoría de los casos las garantías plasmadas dentro de la Constitución, entre ellas la Presunción de Inocencia, al mostrar al imputado como culpable sin tener la

---

<sup>92</sup> Constitución de la República de el Salvador 1983, art. 12, Editorial uno 1999. Como podemos ver la presunción de inocencia es una garantía fundamental de estricto cumplimiento, por encontrarse incorporada dentro de nuestra norma primaria y por lo tanto debe ser respetada por todos y así mismo debe de asegurársele al imputado que gozara de su status de inocencia mientras no se dicte una sentencia.

potestad de hacerlo, dejando de lado su ética profesional guiándose simplemente por sus convicciones.

#### **4.2 LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA LEY SECUNDARIA: CODIGO PROCESAL PENAL.**

Así como hemos analizado como nuestra ley primaria regula la figura de la presunción de inocencia, del mismo modo analizaremos como la ley secundaria tutela dicho principio, garantizando un derecho primordial para el imputado y que debería de ser respetado por todos y todas sin restricción alguna.

La presunción de inocencia es la base de un sistema democrático-garantista, el artículo 12 de nuestra constitución así lo regula, y esto se ve respaldado por el código procesal penal en su artículo 5, el cual se encuentra dentro de las garantías constitucionales que deben ser respetadas dentro del proceso penal. Logrando con esto que este principio sea respetado durante todo el proceso.

Comenzaremos por decir, que el reconocimiento que le da la Constitución a la presunción de inocencia va mas allá, puesto que de la misma forma es desarrollada esta figura en la ley secundaria específicamente en el Código Procesal Penal, al referirse que “toda persona a la que se le impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad y en un juicio público en el que se aseguren las garantías del debido proceso”<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Código Procesal Penal art. 5, enero 2008.

El hombre procesado legalmente, tiene el derecho legítimo de proteger su condición natural de inocente con la premisa mayor del silogismo. Es deber político del estado desvirtuar la presunción de inocencia a través de la premisa menor, demostrando con medios de prueba allegados al proceso de manera regular, legal y oportuna, que ese hombre en concreto delinquirió.

En el proceso penal, se reflejan posiciones ideológicas, políticas y culturales que tienen el común denominador de observar y garantizar derechos del ciudadano procesado, sin dejar de lado la autoridad, haciéndola en lo posible compatible, hacia una justicia eficaz y dignificación del hombre.

De ésta forma como podemos ver, la ley es clara al establecer la inocencia de la persona desde el comienzo del juicio, y de la misma forma está reconociendo el respeto que se debe de guardar por cada una de las garantías de las cuales goza el proceso. No obstante nos podemos dar cuenta como estos textos normativos son irrespetados de diferentes maneras, y hasta el momento no existe un medio que realmente se encargue de hacerlos cumplir.

#### **4.3 LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL**

La presunción de inocencia, no es un derecho o una garantía de reciente data. Por el contrario, siempre en la mente del hombre ha estado como se deben proteger los intereses de la sociedad en general, sin agravar el daño,

---

La garantía de la presunción de inocencia la encontramos como una garantía vigente del debido proceso, ya que se necesita del cumplimiento de este para poder realizar un proceso claro y justo asegurando garantías y derechos favorables al imputado y así mismo poder impartir justicia de manera

condenando a un inocente, Por ello, al sindicado, se le debe rodear de toda clase de prerrogativas para su defensa. En ese sentido, más de un documento consagra la Presunción de Inocencia como derecho fundamental que refleja el interés de esa condición y derecho en el concierto de la comunidad internacional.<sup>94</sup>

En Inglaterra, a partir de la carta magna de 1215, se encuentran las primeras fuentes institucionales y principios que hacían y consideraban al hombre como inocente, tratándolo con respeto, dada su natural condición; prohibiéndose toda coacción física y/o moral en su contra al momento de declarar. Estaba contenida en aforismos y prácticas sociales, políticas, legislativas y judiciales, confundida con otros principios como el favor rei, favor delinquentis, favor libertatis, in dubio pro reo. El procesado era tratado con toda consideración y respeto, como un caballero.

El origen de la Presunción de Inocencia empleando la expresión presunción, en sentido no técnico mas como equivalente como consideración o trato, ha de encontrarse en la práctica judicial inglesa, en donde se inspiró el barón de Montesquieu, analizando las instituciones y principios que hacían libres a los ciudadanos ingleses.

Posteriormente, la revolución francesa de 1789, proclamó como derecho político y garantía ciudadana, la condición natural de inocente del sindicado. El art. 9 de los derechos del hombre y el ciudadano consagró que: “A ningún hombre puede llamársele reo antes de la sentencia del juez y la sociedad no puede retirarle la protección pública sino cuando quede sentenciado que él

---

<sup>94</sup> La normativa internacional, a retomado este derecho para darle mayor auge y relevancia, para que no solo la norma primaria de cada país contemple este principio como fundamental, sino que también se vea respaldado por normas internacionales, tratados, convenios y mas, para su cumplimiento próspero y garantía misma del imputado.

violó los pactos bajo los cuales fue aceptado en sociedad”.<sup>95</sup> Desde entonces dentro de una concepción liberal de justicia e igualdad, el Estado como organización político-jurídica de la sociedad, debe tratar al ciudadano con respeto y consideración.

Dos años mas tarde, en Septiembre 3 de 1791, la Asamblea General de Francia, proclamó los derechos del hombre y el ciudadano, y que en lo pertinente señaló: “Debiéndose presumir que es inocente el hombre mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensablemente de tenerlo, todo rigor que sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”<sup>96</sup>, mandato que impuso por entonces Talanqueras a los ilimitados poderes de la monarquía absoluta.

Aproximadamente 150 años después, pasadas 2 Guerras Mundiales en apenas 40 años que consolidan nuevas potencias mundiales, que siguen la misma filosofía, en diciembre 10 de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en San Francisco, Estados Unidos, produjo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en su Art. 11 No. 1: “ Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

---

<sup>95</sup> Declaración Universal de los derechos del hombre y el ciudadano

<sup>96</sup> En este sentido considero que en ese tiempo el imputado era tratado como verdadera persona y se castiga a quien lo acusaba de culpable sin tener las pruebas suficientes de la acusación tratando con ello de salvaguardar hasta el final la integridad del individuo. Caso contrario sucede en nuestra actualidad que se castiga al imputado sin antes ser juzgado por un tribunal y el ente o persona encargado de desvirtuar al imputado lo único que hace es seguir culpando sin justa razón provocando así un impacto en la sociedad y sugestionando con ello la mente del juzgador en algunos casos.

En la ciudad de Nueva York, sede de las Naciones Unidas y por estas se produjo en Diciembre 16 de 1966, el pacto internacional de derechos civiles y políticos en el No. 2 del Art. 14 que dice: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

A instancias de la Organización de Estados Americanos, y siguiéndoles los derroteros trazados por Naciones Unidas, se firmó en 1969, en San José de Costa Rica, el pacto que lleva ese nombre o Convención Americana de Derechos Humanos que en el No. 2 del Art. 8, consagra: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Antecedentes importantes de la constitucionalización de la Presunción de Inocencia, se tiene en la ley fundamental de Alemania, en Bonn, de Mayo 23 de 1949, reiterado en el Art. 139 de la Constitución de Unificación Germana de 1993, en que se recoge una pluralidad de garantías procesales; Italia en la Constitución de Diciembre 27 de 1947, establece todos pueden actuar en juicio en defensa de sus propios derechos y sus legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado del proceso. Mediante institutos especiales se les aseguran a los pobres los medios para actuar o defenderse ante cualquier jurisdicción. La Constitución Política Española de Diciembre 27 de 1978, consagra en el art. 24: “Todas las personas tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Así mismo, todos tiene derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación

formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. La Constitución de Andorra de Abril 28 de 1993, en el Art. 10 se consagra expresamente el derecho de la presunción de inocencia.<sup>97</sup>

Nuestra Constitución en el artículo 144 establece:” los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia....”<sup>98</sup>

Por esta razón consideramos a bien, mencionar algunos de las declaraciones, pactos y convenios, suscritos por El Salvador y que por tanto pasan a ser leyes de la República, y ayudan en un momento determinado a garantizar aun más la figura de la presunción de inocencia.

#### **4.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto a la presunción de inocencia.**

La Asamblea General de Derechos Humanos, adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1984, y en ella se contempla que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

---

<sup>97</sup> La Presunción de Inocencia es una de las garantías más primordiales con las que debe de contar una persona ante el poder del estado, y es así como ha logrado contar con el respaldo internacional de muchos pactos, declaraciones y convenios.

<sup>98</sup> Constitución de la República de El Salvador, art 144.

Respecto a lo anterior es que consideramos que el principio de inocencia debe de cumplir también con el principio de igualdad y por tanto debe ser un derecho que le corresponde a todos y todas. Es por ello que el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”

La declaración universal de derechos humanos se remite simplemente, a que la persona imputada de delito es inocente hasta que no sea declarada culpable por sentencia firme. En consecuencia cabe mencionar que la inocencia del sujeto, se puede establecer de acuerdo a lo que ha hecho o ha dejado de hacer, ya que si se sostiene lo contrario la sentencia que se dicte podría constituirlo como culpable, y lo que se desea es quitarle ese status.

#### **4.3.2 Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional.**

Este protocolo fue ratificado por decreto legislativo N° 12, el 4 de julio de 1978, y con publicación en el Diario Oficial N° 158, de fecha 28 de Agosto de 1978.

Así mismo contempla la figura de la presunción de inocencia en su artículo N° 6, literal D y dispone que: “Toda persona que sea acusada de una

infracción debe presumírsele inocente, mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”<sup>99</sup>

### **4.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos pacto de San José de Costa Rica.**

Fue Ratificada por los derechos legislativos N°5, el 15 de Junio de 1978, publicado en el diario oficial N° 113, el 19 de Julio de 1978.

El Artículo 8 N°2 establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”<sup>100</sup>

Este precepto, es preciso al establecer que toda persona será tratada como inocente, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, no haya sido demostrada en juicio con apego a las leyes y que mientras tal declaratoria que no sea pronunciada por autoridad competente y en sentencia ejecutoriada debe prevalecer siempre el estado de inocencia que posee el imputado.

## **4.4 LEGISLACION INTERNACIONAL RESPECTO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.**

La Presunción de Inocencia es una de las principales garantías que posee una persona ante el poder punitivo del estado, dicha figura ha adquirido un

---

<sup>99</sup> Art. 6 lit. d), Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional, 28 de agosto de 1978.

<sup>100</sup> Art. 8 n° 2, Convención Americana sobre derechos humanos pacto de San José de Costa Rica, 19 de julio de 1978.

reconocimiento universal, que es lo que demuestran algunos pactos, convenios o declaraciones internacionales de derechos humanos.

El artículo 144 de nuestra Constitución de la República dice: “los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, y de acuerdo al espíritu del artículo 140 de la Constitución, para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deben transcurrir al menos ocho días posteriores a su publicación en el Diario Oficial, esto de acuerdo al referido artículo constitucional y el Tratado.”<sup>101</sup>

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la ley prevalecerá el Tratado.<sup>102</sup>

Por lo anteriormente expuesto sobre las normas de derecho internacional que juegan un papel importante dentro de la presunción de inocencia es importante mencionar algunas Declaraciones, Pactos o Convenios, los cuales han sido suscritos y ratificados por El Salvador tomando así el carácter de ley de la República.

#### **4.4.1 Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión.**

Esta declaración contiene, una gran cantidad de preceptos que regulan lo concerniente a asegurar el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos; pero

---

<sup>101</sup> “convención de Viena”. (CV).

<sup>102</sup> Artículo 144, “Constitución de la República de El Salvador” del año de 1983.

también en el entendido de que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, lo que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre los mismos.

Así encontramos el primer principio establece que: “Libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; es además un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

El respeto y protección de la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen todos los elementos para el fortalecimiento democrático y el respeto de los derechos humanos; el derecho y respeto a la libertad de expresión se erige como el instrumento que permite el intercambio libre de ideas, y además funciona como ente fortalecedor dentro de los procesos democráticos, al mismo tiempo que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación.

También a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía y la población en general adquieren el poder de participar y a la vez controlar la actuación de los funcionarios públicos.

#### **4.4.2 Declaración sobre los Derechos Humanos respecto a la Libertad de Expresión.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1984, y ésta contempla que la libertad, justicia y la paz en el mundo tienen por base reconocimiento de la dignidad intrínseca y

de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la especie humana.

En cuanto, al principio de Libertad de Expresión, dicha declaración lo regula en el artículo número 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Pero si vemos la realidad, para no violar los derechos humanos del imputado se hace necesario efectuar una pronta y cumplida justicia que garantice el debido proceso penal a seguir, así también, el deber de la administración de justicia de asegurar y diseñar una política para el tratamiento penitenciario, tratamiento a los reos y el uso de medidas de excarcelación que favorezcan al imputado, que se presume inocente.

#### **4.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Este pacto fue adoptado y abierto a firma. Ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, y nuestro país lo ratificó, el 23 de noviembre de 1979.

El pacto en mención regula en su apartado 14 número 2 que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme con la ley”.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Apartado 14 N° 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976. Con vigencia en nuestro país el 23 de Noviembre de 1979.

Según Gómez Orbaneja, la presunción de inocencia debe operar en los casos en que subsista duda acerca de la ocurrencia de un hecho impeditivo o extintivo y en su base una sentencia absolutoria.<sup>104</sup>

Este mismo pacto con relación a la libertad de expresión manifiesta en el espíritu de su artículo 19 número 2: como derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, ya sea escrita, oral o impresa, sin embargo en el número 3 del mismo artículo establece ciertas restricciones las cuales consisten en: asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás y proteger la seguridad nacional.

#### **4.4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Dicha convención fue ratificada por Decreto Legislativo número 5, del 15 de junio de 1978, publicado en el diario oficial número 113, del 19 de junio de 1978, dicha convención en su artículo 8 numeral 2 establece que: “toda persona a quien se le inculpe un delito tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” Del anterior precepto es importante establecer que toda persona será tratada como inocente mientras su culpabilidad no haya sido demostrada en juicio con apego a las leyes, y que mientras tal declaratoria no sea pronunciada por autoridad competente y en sentencia ejecutoriada, debe prevalecer siempre el estado de inocencia que posee el imputado.

Respecto a la libertad de expresión la misma convención, manifiesta en el artículo 13 a tal derecho como la libertad de buscar, recibir y difundir información, además este derecho no puede estar sujeto a previa censura, si

---

<sup>104</sup> GMEZ, ORBANEGA, informe de Guatemala 1983, párrafo 35.

no a responsabilidades ulteriores que deben ser fijadas por la ley para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, orden salud o moral publicas.

Consideramos importante mencionar un caso en cual la convención de derechos humanos, se pronunció contra el estado de Chile por violentar la garantía de libertad de expresión y al mismo al mismo tiempo la de presunción de inocencia, el 14 de diciembre del año 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó su sentencia condenatoria, emitida el 22 de noviembre de 2005, a los representantes de las víctimas, en el caso Palamara Iribarne vs. Chile. En su sentencia, el alto tribunal, estableció, en primer lugar, que el Estado había incurrido en actos de censura previa incompatibles con los parámetros dispuestos en la Convención Americana, y en segundo término que, a través de la legislación penal sobre desacato, aplicada a la víctima, se había utilizado la persecución penal en una forma desproporcionada e innecesaria para una sociedad democrática, y por tanto, se había restringido indebidamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La Corte también destacó que el Estado chileno violó el derecho a la propiedad privada, al impedir el uso y goce de la obra de creación intelectual del Sr. Palamara.

En relación con los procesos penales a los cuales fue sometido el Sr. Palamara, la Corte Interamericana estableció que éstos fueron violatorios del derecho a ser juzgado ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Por otra parte, determinó que, en el contexto de estos procedimientos secretos y escritos, no se brindó a la víctima los medios adecuados para ejercer su derecho de defensa, no se le permitió contar con un abogado defensor en todas las instancias del proceso y tampoco se le

permitió el ejercicio de su derecho a examinar a los testigos que declararon en su contra y a su favor.

Finalmente, el más alto tribunal también concluyó que Chile había violado los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2, de la Convención Americana, referidos a la protección de la libertad personal y a la presunción de inocencia. Para CEJIL la decisión en el caso Palamara vs. Chile representa un avance en materia de libertad de expresión para toda la región americana. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. Vale recordar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de cumplimiento obligatorio para los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que han aceptado su competencia.

#### **4.5 DERECHO COMPARADO EN RELACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.**

El estado organización jurídica de la sociedad debe proteger los intereses generales como los de cada uno de sus integrantes en particular. Cuando se da un atentado contra uno o varios intereses apuntalados dentro del sistema jurídico-político, se produce una reacción institucionalizada, en defensa de esos intereses generales, sin desconocer que el sindicado, como parte de la sociedad, debe tenersele como inocente, hasta que se le investigue, juzgue y sentencie. La función estatal es doble, y por esa razón en casi la mayoría de países se ve tutelada la garantía de la presunción de inocencia. Los derechos fundamentales, connaturales con el hombre, deben ser respetados por los estados para el buen suceso de su realización integral y digna.

En este sentido, más de un documento consagra la presunción de inocencia como derecho fundamental que refleja el interés de esa condición y derecho en el concierto de la comunidad internacional.

Es importante mencionar en este apartado como en otros países regulan la presunción de inocencia, y del mismo modo establecer si existe diferencia alguna con la forma en que nuestro país regula dicha figura.

Como primer punto enfocaremos la presunción de inocencia en los países Centroamericanos de Guatemala, Costa Rica y Nicaragua, así mismo los países Norte Americanos de Estados Unidos y Puerto Rico, y finalmente en países de Sur América como Argentina, Ecuador y Perú.

#### **4.5.1 La Presunción de Inocencia en Centroamérica específicamente en los países de Guatemala, Costa Rica y Nicaragua**

El artículo 14 de la Constitución de Guatemala, establece: “*Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada....*”<sup>105</sup>

Algunos legisladores de Guatemala retoman algunas citas de otros grandes legisladores del derecho y sostienen que: “Tal como se le concibe actualmente, el principio de presunción de inocencia tiene una doble dimensión. De un lado, es regla probatoria o regla de juicio y, de otro, regla de tratamiento del imputado. No obstante la diversa matriz cultural originaria de cada una de estas dimensiones, hoy aparecen estrechamente inter implicadas en el concepto, en su habitual versión constitucional y en el

---

<sup>105</sup> Artículo 14, Constitución de la República de Guatemala, aprobada el 31 de Mayo de 1985.

tratamiento doctrinal, y, en rigor, no es posible concebirlas separando a una de la otra. En efecto, si el imputado debe ser tratado como si fuera inocente es porque, estando sometido a proceso, su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y, además, podría no llegar a declararse, prevaleciendo definitivamente la inocencia. Es por lo que Ferrajoli ha conceptualizado a la presunción de inocencia como garantía, al mismo tiempo, de libertad y de verdad.

Aunque cabe rastrear antecedentes del principio que nos ocupa en momentos históricos anteriores, lo cierto es que su primera teorización moderna se produce teniendo como marco el pensamiento jurídico de la Ilustración. En este punto es de referencia obligada la expresiva formulación de Beccaria: "Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida". Y también la propuesta de Filangieri, de "tratar al acusado como ciudadano, hasta que resulte enteramente probado su delito". Ambos autores, bien representativos de la antes aludida como la matriz continental del principio, cifran lo esencial del mismo en servir de fundamento a un nuevo modo de concebir la condición y situación procesal del imputado. Tal es igualmente el sentido con que aquél resulta acogido en un texto tan significativo como la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789....."<sup>106</sup>

Como podemos ver en Guatemala, ésta figura se regula de manera similar como en El Salvador, tomando como parámetro el juicio que debe de hacersele a la persona a quien se le impute la comisión de un delito

---

<sup>106</sup> "Revista Judicial de ciencias penales", tomada de la página de Internet [www.cienciaspenales.org](http://www.cienciaspenales.org), citada en fecha 18 de Enero de 2009.

determinado, y así mismo darle la calidad de culpable mediante una sentencia firme.<sup>107</sup>

#### **4.5.1.1 La Presunción de Inocencia en Costa Rica**

Nadie duda que, el encarcelamiento preventivo en tanto privación de libertad frente a un inocente deba tener un carácter excepcional, derivado de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de que se dicte una sentencia condenatoria firme.

El trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena: por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria, que pertenece a todo habitante, a quien no se le ha impuesto una pena por sentencia de condena firme.

Resulta claro entonces que si se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se irrespeta el principio de inocencia, se le quita valor al procedimiento principal y se lesiona a una persona sin fundamento jurídico.

No admitir la inocencia del imputado mientras no haya sentencia firme sería tan absurdo como pretender que el demandado civil está obligado a pagar antes de la sentencia que declara con lugar la acción cobratoria en su contra,

---

<sup>107</sup> Cabe mencionar que de la misma manera la constitución de dicho país ampara el status de inocencia, y garantiza todos los derechos de la persona inculpada. Logrando con ello un mejor desarrollo de la justicia penal

o que el inquilino estaría obligado a desocupar la casa antes de que el arrendatario haya obtenido sentencia favorable.<sup>108</sup>

Como se puede observar en el estado de la República de Costa Rica, se tiene clara la noción de la figura de la presunción de inocencia, y son taxativos en manifestar que solo se puede llegar a una prisión, como producto de una sentencia condenatoria firme que se obtiene luego de agotar todas las etapas del juicio, logrando con ello cambiar el estado de inocente de una persona.

#### **4.5.1.2 La Presunción de Inocencia en Nicaragua.**

Con respecto a Nicaragua, al momento de la búsqueda de la información solo se logra encontrar sobre el tema de la Presunción de Inocencia lo que concierne a la riña que existe entre dicha figura Jurídica y la Prisión Preventiva.

En primer lugar, Podemos señalar al Principio de Presunción de inocencia como fundamental y subyacente a todos los ordenamientos jurídicos contemporáneos. La Constitución Nicaragüense reconoce expresamente este principio en su artículo 34 literal a) y, por lo tanto, la imposibilidad de restringir derechos sin una sentencia que así lo declare. Dicho de otra manera, “Es una garantía procesal por la cual el estado de inocencia del imputado perdura mientras no se declare su culpabilidad. De igual forma, ha sido formulada en tratados internacionales tales como la Declaración

---

<sup>108</sup> Aunque el ejemplo anterior, resulta un poco ilógico porque no podemos comparar la libertad de un individuo con lo patrimonial y pecuniario, debido a que si no contamos con nuestra libertad, es casi imposible que podamos desenvolvernos en una sociedad.

Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otro lado, la prisión preventiva, entendida ésta como la privación de libertad durante el transcurso del proceso penal, se funda en su carácter de medida cautelar cuya finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado en el mismo. Sin embargo, la denominada prisión provisional proviene de la naturaleza de las medidas ejecutivas y desde un punto de vista material constituye una pena, en cuanto implica la restricción del derecho a la libertad. Los expertos Nicaragüenses en la figura jurídica en cuestión, explican la Naturaleza Jurídica de la Prisión Provisional tomando en consideración los fines de la misma, los cuales para ellos son: impedir la fuga del imputado, garantizar su presencia en el Juicio, asegurar las pruebas, proteger a los testigos y garantizar la ejecución de la pena. Esto deja en evidencia que el uso de la prisión preventiva se fundamenta en la ineptitud policial”. 109

Para finalizar en Nicaragua como casi en todos los países de la región, se puede afirmar que la generalización y extensión en la aplicación de esta herramienta jurídica indica que nuestros sistemas de justicia penal están determinados por el principio de presunción de culpabilidad y no por el de Presunción de Inocencia.

#### **4.5.2 La Presunción de Inocencia en Sur América específicamente en los países de Ecuador, Perú y Colombia.**

En Ecuador la presunción de inocencia es un derecho humano fundamental y una garantía procesal básica, reconocida por los tratados internacionales y las legislaciones del mundo entero. La Constitución, la que está vigente, al

---

<sup>109</sup> [www.elnuevodiario.com.ni/30-mayo-2004./](http://www.elnuevodiario.com.ni/30-mayo-2004/) Citado en fecha 18 de Enero de 2009.

menos formalmente, la enuncia de esta manera: *“Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada....”*<sup>110</sup>

Es decir que la presunción quedará sin efecto solamente cuando una sentencia, de la cual ya no sea posible interponer recurso alguno, declare la culpabilidad de tal persona, en el juicio penal que se haya seguido contra ella. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

Es decir que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia penal de condena: de tal modo, como dice el tratadista Carrara.

La Constitución Política protege a este hombre porque es inocente hasta que no haya sido probada su culpabilidad. Con los modos y formas que se prescriben y que deben respetar, esto es, que en el Ordenamiento Procesal Penal impera un estado de inocencia, desde el momento en el que el Juez inicia el proceso, debe estar guiado por esta norma rectora.

Esta es la garantía más importante, que se encuentra a la cabeza de todas Garantías constitucionales cuando se trata de un proceso penal. La Presunción de Inocencia es antes que nada una posición de ventaja que la Constitución Política de Ecuador atribuye al ciudadano que se encuentra en un determinado Proceso como parte acusada o es objeto de una Presunción penal.

---

<sup>110</sup> Artículo 24 Numeral 7, Constitución de la Republica de Ecuador, Aprobada el 5 de Junio de 1998.

Pero para algunos autores manifiestan que se debe entender que no se trata de ningún beneficio a favor del reo o una prebenda legislada para favorecerlo sino, por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionadora del Estado. Este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general.

La ventaja consiste en atribuirle de entrada la calidad de persona inocente; y, además en no obligarle a hacer algo para demostrarlo; o sea, ésta persona no tiene en absoluto que probar su inocencia, le basta y le sobra la pasividad más absoluta, por esto es la Garantía Procesal de mayor importancia. Es de recalcar, que es el eje sobre el cual gira todo el proceso penal y específicamente en el nuevo Código de Procedimiento Penal.<sup>111</sup>

#### **4.5.2.1 La Presunción de Inocencia en Perú**

La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello, que a toda persona imputada, debe reconocérsele el Derecho subjetivo ser considerado inocente.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico constituye hoy un derecho fundamental reconocido Constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía

---

<sup>111</sup> De este modo, todo imputado es inocente y por tal se deben reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos, una vez mas recordemos que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, que solo procederá cuando las demás medidas cautelares no sean capaces de asegurar la finalidad del proceso. Se puede decir en consecuencia, que este principio, nacido como una reacción ante los abusos de la Inquisición, forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona aunque ello, de ninguna manera, quiere decir que tenga una efectiva vigencia en el país suramericano.

procesal de gran importancia para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. Pero, el hecho de elevarse a rango de Norma Constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirman acertadamente algunos expertos en tema en el citado país suramericano: no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque ésta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal.

El artículo 2.24.E de la Constitución de la República de Perú, expresa: "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*".<sup>112</sup> Entonces, por imperio Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

Sin embargo, dicho precepto, es dejado de lado en la práctica legal. Como bien sabemos, en todo proceso penal, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación, basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable. El artículo 77 del Código de

---

<sup>112</sup> Art. 2.24 E, Constitución de la República del Perú, Publicada el 5 de Noviembre de 2000.

Procedimientos Penales del mencionado país, establece los presupuestos materiales de la resolución de apertura de instrucción. Entre ellos, es indispensable la individualización del presunto autor. Siendo esto así, al inculpado sencillamente se le presume responsable del hecho ilícito denunciado desde el inicio de las pesquisas.<sup>113</sup>

Esto quiere decir, que cuando la Constitución dice considerada inocente, está referida al buen trato que debe tener toda persona desde el momento que ingresa a un proceso de investigación. En este punto, resulta necesario precisar que el principio de inocencia o presunción de inocencia, no indica que el procesado sea en realidad inocente. De ser ello verdadero, sería injusto someterlo a un proceso penal; por el contrario, sí se le consideraría culpable, resultaría innecesaria la actuación y luego valoración de las pruebas. De tal modo, el principio de sospecha que da vida al proceso penal, se transmite a la persona imputada en el mismo momento que se inicia la investigación.

Consecuentemente, en el Derecho Procesal Penal, excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción sólo puede residir en: el peligro de fuga del imputado o en el peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad, el primero es viable porque no se concibe el proceso penal sin que este el reo presente, a fin de no violar el derecho de defensa, resultando indispensable la presencia del imputado para llegar al fin del procedimiento y por consiguiente la decisión final. De otro

---

<sup>113</sup> [www.derechopenalperu.com/](http://www.derechopenalperu.com/) citado en fecha 21 de Enero de 2009. De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social. Por ello se afirma, que la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal. Mejor dicho para los ciudadanos, periodistas, etcétera.

lado, el segundo punto también es lógico, porque el imputado es el principal interesado en influir en el resultado del procedimiento, ya sea entorpeciendo o colaborando con la averiguación de la verdad.

#### **4.5.2.2 La Presunción de Inocencia en Colombia**

A pesar que la Constitución Política de 1886, no consagraba la presunción de inocencia, Colombia estaba obligada a observarla, respetarla; no era extraña al sistema jurídico positivo antes de la vigencia de la Constitución Política de julio 4 de 1991. En efecto, desde la incorporación del pacto internacional de derechos civiles y políticos de nueva Cork de 1996, a través de la ley 174 de 1968, todas la autoridades de la república estaban en la obligación de observarla y respetarla, en las actuaciones legales, que tuvieran como finalidad la imposición de una sanción.<sup>114</sup>

Posteriormente, la ley de 1972, incorporó al derecho interno, la Convención Americana de Derechos Humanos de san José de Costa Rica de 1969, que consagra desde entonces, la presunción de inocencia para toda persona procesada.

Estas convenciones, con relación a la presunción de inocencia, no eran observadas, a pesar de que Colombia adhirió, mediante Ley 35 de 1985, a la convención de Viena sobre Derechos y Tratados de 1969.

Luego de pasar por muchos inconvenientes en donde la garantía de presunción de inocencia no era regalada dentro de un cuerpo normativo supremo como lo es la Constitución, finalmente logró consagrarse este

---

<sup>114</sup> RODRIGUEZ, O.A., Presunción de Inocencia Principios Universales, 2ª ed. , Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogota Colombia, 2001 Pp. 191 y 195.

principio en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 24 y desde entonces es obligatoria y prevalece sobre cualquier otra disposición de la misma codificación.

#### **4.5.3 La Presunción de Inocencia en Puerto Rico como estado no incorporado de los Estados Unidos de Norte América**

La presunción de inocencia del acusado está consagrada en la sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y reconocido en la Regla 110 de Procedimiento Criminal. Esta presunción sólo puede ser refutada con prueba más allá de duda razonable, imperativo del debido proceso de ley.

El acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse, sino que puede descansar en la presunción de inocencia que le asiste, que sólo puede ser refutada con prueba más allá de duda razonable sobre los elementos esenciales del delito y la conexión del acusado con el delito.<sup>115</sup>

La presunción de inocencia cobija al acusado en cuanto a todo elemento esencial del delito; el peso de la prueba con relación a esto recae en el Pueblo durante todas las etapas del proceso. La carga de la prueba del Ministerio Público (Fiscalía) de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, no puede ser descargada livianamente. No es suficiente con que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de

---

<sup>115</sup> La Presunción de Inocencia, exposición realizada el 29 de marzo de 2008, por el Licenciado José Efraín Hernández Acevedo en Puerto Rico, información citada de la pagina de Internet [www.abogadonotariopr.com/image/derecho](http://www.abogadonotariopr.com/image/derecho) y fe

preocupación o en un ánimo no prevenido. En casos criminales, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, es un requisito Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último. Esto debe establecerse más allá de duda razonable. Entendida esta como aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso.

#### **4.5.4. LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN ESPAÑA.**

Como se estableció al principio de este apartado, la constitución española reconoce el principio de inocencia en su art. 24, por tanto se hace el reconocimiento por primera vez en la historia de España de la garantía de la presunción de inocencia como derecho con rango constitucional, puesto que en las anteriores constituciones, ni tampoco las leyes procesales, hicieron referencia alguna a este derecho. Llama la atención, por ello, como ha puesto de manifiesto Vázquez Sotelo, que un precepto tan fundamental fuese introducido en la constitución sin apenas debate, como pone de manifiesto la mera lectura de los debates parlamentarios.

La constitucionalización del derecho a la presunción de inocencia no es la mera enunciación formal de un principio hasta entonces no explicitado, las consecuencias mas importantes de esa constitucionalización son las siguientes:

- El carácter normativo de la constitución comporta que los derechos fundamentales, entre ellos el de la presunción de inocencia, sean de aplicación directa e inmediata y que vinculen a todos los poderes públicos. Dicho en otras palabras una vez consagradas constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.
- El derecho a la presunción de inocencia debe interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.
- En cuanto a derecho fundamental, la presunción de inocencia debe ser tutelada por los jueces y tribunales integrantes del poder judicial y goza de la protección del recurso de Amparo Constitucional.
- Su contenido no es disponible por el Legislador, que en todo caso ha de respetarlo y desarrollarlo por medio de ley orgánica.
- La presunción de inocencia es un elemento esencial conforme al cual deben ser interpretadas todas las normas que componen el ordenamiento jurídico español.

El tribunal constitucional de España se pronunció respecto del principio de presunción de inocencia a través de una sentencia en el año de 1986, en la cual se estableció lo siguiente: “El derecho a ser presumido inocente, que sanciona y consagra el apartado 2 del art. 24 de la Constitución, además de

su obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plan. Por una parte, opera en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determinada por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra determinan una presunción, la determinada presunción de inocencia, con el flujo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.<sup>116</sup> Cuando el derecho a la presunción de inocencia es cuestionado, el control de la jurisdicción constitucional, en sede de amparo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, impone una revisión de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos y señaladamente por los órganos del poder judicial, que permita constatar si ha existido o no violación del derecho con el fin de restaurarlo o preservarlo en su caso.

---

<sup>116</sup> Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir presidida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Significa, además que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Así mismo que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos.

## CAPITULO V.

Sumario: 5.1 Conclusiones, 5.2 Recomendaciones.

### 5.1 CONCLUSIONES.

- Hemos dejado por verdadero que la teoría del derecho y el ordenamiento Jurídico ha sufrido grandes evoluciones, estos cambios han abarcado de sobre manera el derecho constitucional y derecho Penal revolucionándolos si bien a través de grandes acontecimientos históricos y por el simple pasar de las décadas (surgimiento de nuevas doctrinas), en particular, se ha visto el gran fenómeno en el trato jurídico al incoado, al que se le ha imputado un hecho punible antijurídico; de un trato extremo sin garantías a un sistema garantista donde no se rompe su estado original de inocencia sin cumplir ciertos presupuestos establecidos por el mismo Estado, este presupuesto es base fundamental de la teoría penal moderna.

- Se ha demostrado que el principio de Presunción de Inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución, indiscutibles formas de pensamiento y corrientes han discernido sobre este principio, llegando a la conclusión de catalogarlo como principio rector dentro del derecho procesal penal e incluso del derecho penal y circunstancialmente puede abarcar otras áreas como la administrativa; es una garantía constitucional que desarrolla parte del fin del Estado que es el individuo y dicha garantía es plasmada en nuestro ordenamiento primario, secundario; regido por leyes supranacionales o tratados internacionales.

- Se tiene como verdadero que el derecho a la Presunción de Inocencia de conformidad a su origen puro desde Roma, la revolución francesa y la teoría

moderna Penal; refleja un balance del poder desproporcional del Estado, en pocas palabras de los gobernantes sobre los gobernados; éste es el espíritu inmerso en este principio evitar que el *lus Puniendi* que es la facultad sancionadora del Estado, se vuelva *lus abutendi* que es la facultad o el poder de abuso llegando inclusive hasta poder destruir en estos casos al incoado de un hecho, de aquí su importancia a su verdadera aplicación no solo por el Estado sino por toda la colectividad.

- El Principio de Inocencia está íntimamente relacionado y desarrollado en otras garantías individuales, como el derecho a la libertad, la libertad ambulatoria, el debido proceso, principio “*Indubio Pro reo*” y derecho de defensa. Enfocados todos en un estado inmutable del incoado hasta romper con el principio en una Sentencia tal como reza en nuestra legislación el Art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador. Dichas interrelaciones hacen ver la importancia y el auge que este principio ha despertado en los sistemas penales modernos.

- Se deja como cierto que con la misma calidad o importancia que la presunción de Inocencia existe la Libertad de Expresión que abarca el derecho a la información, ha venido evolucionando jurídicamente y tecnológicamente, convirtiéndose en los actuales medios de comunicación masivos, resultado de esto, es que se va facilitando la obtención de cada vez mas información por los particulares, las ventajas o beneficios de este estado se ve opacado por el uso desmedido de este derecho transgrediendo otros derechos individuales.

- Queda establecido que los Medios de Comunicación cumplen un papel muy importante al darle publicidad a un hecho, en el ámbito de este trabajo se enmarca en los actos previos y el juicio en si; ya que estos medios ejercen

derechos los cuales consisten en el conjunto de normas que regulan la forma de llevar a la práctica las libertades de expresión y transmisión libre del pensamiento, las ideas y opiniones a través de la palabra, la escritura y cualquier otro medio de comunicación.

- Concluimos enfáticamente que no hay supremacía entre garantías o derechos fundamentales, todos están en igual condiciones, así lo establecen la doctrina, las leyes primarias, secundarias y supranacionales; lo que los une es que el estado tiene que velar por su protección como hemos dejado por sentado que son componentes esenciales de cualquier gobierno democrático, se ha puntualizado que constituyen mecanismos de buena gobernanza; además este mismo debe procurar el equilibrio y las aplicaciones exactas entre éstos.

- Reconocemos que los principios, derechos fundamentales del individuo en muchos escenarios jurídico-judiciales se contraponen uno al otro, en sencillas palabras se enfrentan; en el tema que nos compete en el ámbito Penal reconocemos un gravísimo problema específico que es la Libertad de la Información versus el Principio de Inocencia. El primero se basa en el derecho a la libre expresión, estos derechos permiten que los ciudadanos se organicen y defiendan sus ideas e intereses ante las acciones gubernamentales y el segundo todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período cognoscitivo de éste.

- No podemos negar que la vida democrática depende mucho en la construcción de un espacio público informado. Así en condiciones iguales, el vacío jurídico existente, particularmente en las condiciones de los cambios

tecnológicos en los medios de comunicación, a simple vista solo da la imagen de un caos y que favorece a intereses creados. Es por esto que la situación de la legislación y jurisprudencia Salvadoreña en materia de comunicación social se explica por una verdadera ausencia de políticas en este sentido, la ausencia de formulaciones coherentes dogmáticas rigurosas de los derechos y libertades implícitos en materia de la información.

- Así como surgió la garantía de la Presunción de Inocencia por un notable desequilibrio entre Estado-gobernado, en la actualidad vemos que hay una falta de equilibrio entre los medios de comunicación y los particulares a la hora de interponer derechos que les asisten como tales. Por ejemplo: Los recursos con que cuentan los medios de comunicación haciendo casi imposible ejercer el derecho de respuesta del particular afectado; el acceso, la aplicación y reparo en la corrección de datos e información que estén en posesión de toda la colectividad; el impacto a la colectividad de los datos pre-juiciosos de las actividades delictivas o el ajusticiamiento de un procesado.

- Se concluye que las fronteras del derecho a la información son muy difusas, ya que las fronteras específicas son pocas si se toma en cuenta que se incurre en un delito y las demás quedan a la ética del medio, valorando reglas generales de censuras y políticas internas de las compañías, en pocas palabras estos medios cuentan con divulgación amplia de contenidos casi sin fronteras determinadas. Se carecen de medios legales e instrumentales que permitan identificar los límites de la información versus los límites del derecho al principio de inocencia.

- De acuerdo con los principios de la libertad de expresión, la sociedad debe tener acceso a todos los registros en poder de los órganos del Estado y su divulgación, lo cual se denomina principio de la máxima divulgación. Por

tanto, toda ley que se dicte al respeto debe contener estos principios y además debe estar acompañada de una firme voluntad política en el sentido de reconocer que la transparencia y la información son fundamentales en un sistema democrático. No lograr la consagración de estos principios significa un descaecimiento de los derechos consagrados tanto en textos constitucionales como en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos.

- La importancia del derecho a la información o el derecho de saber es un discurso cada vez más común entre entidades de desarrollo, sociedad civil, académicos, medios de comunicación social e incluso gobiernos.

## **5.2 RECOMENDACIONES.**

- Crear un verdadero régimen jurídico en materia de información , ésta solo se podrá lograr mediante un consenso político que incluya al Estado, los medios de comunicación y la sociedad civil; que se centre respecto de los objetivos, la función, los medios físicos y las garantías de la información tomando en cuenta no solo condiciones jurídicas, antecedentes, condiciones económicas y tecnológicas de la información, traduciendo estos esfuerzos en medidas legislativas o reglamentarias y por que no la creación de instituciones apropiadas encargadas de la aplicación y evolución del marco jurídico; claro con el ingrediente principal que es la coercibilidad para poder romper con el abuso informativo. Así cuando se transgreden las fronteras de la presunción de inocencia el interesado tenga medios legales contra los medios informativos.

-Se deben tomar como principio, enfatizar que la reglamentación de la información no debe significar controlarla o dirigirla. El establecimiento de un

marco jurídico específico debe implicar, por el contrario, ampliar el régimen de garantías, de libertades y de independencia, estableciendo condiciones que propicien la pluralidad, la transparencia y el acceso a la información. Convirtiéndose en la mejor garantía del derecho a la información y el respeto a las demás garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

-Considerar la conveniencia de crear procedimientos administrativos o judiciales específicos para que los particulares puedan asegurar el cumplimiento de las obligaciones informativas del Estado, por ejemplo el Habeas data.

-Crear reglas que permitan la transparencia del estado jurídico de las empresas dedicadas a las actividades de comunicación. Esto crearía por un lado, condiciones que facilitarían su independencia de los centros de poder políticos y económicos. Y permitirían al público identificar las fuentes de financiamiento y los intereses de aquellos que le informan. Equilibrando la balanza entre los particulares y los medios, facilitando la ejecución del principio de inocencia ante toda la colectividad.

- Modificar los procedimientos vigentes para la asignación de las concesiones y permisos para la operación de los medios de comunicación. Esto incluye explicar los criterios que debe utilizar la autoridad para asignarlos, determinar las modalidades de operación e incluso crear o mejorar un organismo autónomo encargado de autorizarlos y supervisar el cumplimiento contenido en la concesión.

- Así como en toda actividad de comercio, en esta materia también hay que evitar prácticas monopólicas y la mucha concentración que significa poder. Está es una de las claves de un sistema democrático que, lamentablemente,

no ha conseguido ser lograda plenamente en el sistema salvadoreño de medios de comunicación. Ya que suficiente desequilibrio hay entre un medio y un particular, a la hora de hacer valer la garantía a la Presunción de Inocencia.

- Regular los derechos de respuesta y rectificación en los medios de comunicación masiva. Esta regulación debe considerar las características del medio, precisar las personas a las que se les otorga, las razones para su ejercicio y los procedimientos para hacerlo. Lo más importante es que el remedio sea del mismo tamaño que la enfermedad: que las rectificaciones sean de igual condición que la información originada. Si se hizo una alarma social con el hecho informativo, se tiene que resarcir a su estado original de presunción de la inocencia del individuo con la misma fuerza que se rompió o vulnero mediáticamente.

- Establecer mecanismos de carácter personal que permitan, mediante la acción de particulares, para corregir los posibles excesos de los medios de comunicación. Esto podría lograrse a través de dotar de poder a un órgano especializado, por ejemplo en muchos países está el procurador de la prensa, también se podría dar mas poder a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos e incluso crear procedimiento especiales que se ventilen en los Tribunales comunes y dejar precedentes para que los medios se encausen en el respeto a las garantías del individuo.

- Constituir un estatuto profesional aplicable a los profesionales de la información condensada con todos los interesados, resultando en una regulación estatal un verdadero código deontológico hecho y aplicado por dichos profesionales, con aplicación sumamente especifica de un régimen de responsabilidad civil y penal especial en materia de información.

## Bibliografía

### LIBROS

**BECCARIA, CESAR**, De los delitos y las penas, 2º edición, Ed. Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, Argentina, 1974.

**BERTRAND GALINDO, FRANCISCO**. *Manual de Derecho Constitucional*. Talleres Gráficos UCA, 2000

**BETHAM, JEREMIAS**, *Tratados de legislación Civil y Penal*, Ed. Nacional, Madrid, España, 1981.

**CLARIA OLMEDO, J.A.** *Tratado de Derecho Procesal Pena, Tomo I*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª edición, 2000.

**DE CARRERAS, FRANCESC**. *Libertad de Expresión*. 1990

**DE ELÍAS, C. M.** *Código Procesal Penal de la Provincia*, Buenos Aires. Argentina, 2001

**FERNANDEZ LOPEZ, MERCEDES**, *Prueba y presunción de inocencia*, Ed. Iustel, España, 2005

**GARÓFALO, RAFAEL**. *El delito como fenómeno Social*, Madrid, 1998

**GÓMEZ, ORBANEGA**. *Informe de Guatemala Párrafo 35*, Guatemala 1983.

**HERNÁNDEZ ACEVEDO, J. E.** *La presunción de inocencia*. Puerto Rico, 2008

**LÓPEZ ARTEAGA, J. J.** *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003

**LUCCHINI VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO**. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina. 1997

**MAIER, JULIO**. *Derecho Procesal Argentino*, tomo I, Argentina 1989

**MONTAÑÉS PARDO, M. A.** *La presunción de inocencia, análisis Doctrinal y jurisprudencial*. Pamplona, España 1999

**PEDRAN PENALVA, PEDRO.** *Sobre los sistemas Procesales Penales. 2ª Conferencia Iberoamericana sobre la reforma de justicia penal.* San Salvador 1992.

**RODRÍGUEZ, O. A.** *La presunción de inocencia principios universales,* Bogota, Colombia. 2001.

**ZANNONI, EDUARDO.** *Responsabilidad de los medios de prensa.* Buenos Aires, Argentina, 1993.

**AVILES LOPEZ, C.D.,** *La incidencia de los medios de comunicación social en la presunción de inocencia,* Trabajo de Graduación, S.S, 2003.

## **ÍNDICES COMPLEMENTARIOS.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL.**

**Constitución de la República de El Salvador de 1983.** Decreto Legislativo N° 38. Publicado en D. Oficial 234 Tomo 281, el 16 de Diciembre de 1983.

**Código Procesal Penal Comentado.** Casado Pérez, José María. Publicado el 19 de mayo de 2008. Tomo I.

### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.**

**Convención Americana de Derechos Humanos del pacto de San José Costa Rica, 1969.**

**Constitución de la República de Guatemala, 1985.**

**Constitución de la República de Ecuador, 1998.**

**Constitución de la República de El Salvador, 1983.**

**Constitución de la República de Perú, 2000.**

**Declaración sobre los derechos humanos respecto a la libertad de expresión, 1984.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos pacto de San José de Costa Rica, 1978.**

**Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.**

### **REVISTAS**

**Revista de Derecho Constitucional**, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Tomo I número 29, 1998.

**Revista Foro Judicial**. Importancia y Límites del Periodismo, San Salvador, 2001.

**Revista Judicial de Ciencias Penales**. 7 de Agosto de 2009.

### **JURISPRUDENCIA**

**Sentencia Nº 117-R-99**, Decretada el 21 de Agosto de 2001, por la sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

**Sentencia Nº 66-H-99**, Decretada el 27 de Octubre de 2000, por la sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

**Sentencia Dictada en fecha 25 de Febrero de 2002**, por el Tribunal Constitucional de Madrid, España.

**Resolución # 59 del 1º periodo de sesiones del 14 de diciembre de 1946**, Asamblea General de las Naciones Unidas.